

FACULTAD DE DERECHO

**LOS LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA FRENTE A LA IMPARCIALIDAD
JUDICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**

**PRESENTADA POR
GRIMALDO FABIO MEZA QUESQUEN**

**ASESOR
JUAN CARLOS JIMÉNEZ BERNALES**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**LOS LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA
FRENTE A LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE 2004**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

GRIMALDO FABIO MEZA QUESQUEN

ASESOR:

DR. JUAN CARLOS JIMÉNEZ BERNALES

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, por protegerme.

A mis padres Grimaldo Meza, Solvi Quesquén, así como a Mamá Angela y Amelia, por ser depositarios de amor, comprensión, disciplina y perseverancia.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por iluminarme y guiarme.

A Grimaldo y Solvi, por cuidar de mis pasos.

A mi Familia y al Padre David Castro, por estar conmigo siempre.

A Argentina, quien me enseñó el significado de las palabras gracias y por favor.

A mis maestros del colegio y de la Universidad, por la formación académica impartida, con especial énfasis a mi gran amigo y maestro Juan Carlos Portugal

Sánchez.

A la Universidad de San Martín de Porres, por enseñarme a amar lo que hago.

A Julinho y Pavel, así como a todas las personas que me acompañaron en

algún tramo de este hermoso camino de aprendizaje emprendido que aún

continúa.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	VII
PALABRAS CLAVE	VIII
ABSTRACT.....	IX
KEY WORDS	X
LISTA DE ABREVIATURAS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes de la investigación.....	1
1.2. Bases Teóricas	4
1.3. Definición de términos básicos.....	13
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	16
2.1. Diseño metodológico.....	16
2.2. Procedimiento de muestreo	16
2.3. Aspectos éticos	17
CAPÍTULO III.- LA ETAPA INTERMEDIA.....	18
3.1 Concepto.....	18
3.2 Finalidad.....	20
3.2.1 La pena del banquillo.....	22
3.3 Funciones.....	23

3.4 Características	25
3.5 Fases	26
3.7 Duración.....	27
CAPÍTULO IV: EL SOBRESEIMIENTO.....	29
4.1 Concepto.....	29
4.2 Causales	31
4.3 Audiencia de control de sobreseimiento	39
4.4 Auto de sobreseimiento	43
4.4.1 Concepto	43
4.4.2 Clases.....	49
4.4.3 Efectos.....	51
4.5 Pronunciamiento del Juez.....	53
4.5.1 Declarar fundado	54
4.5.2 La discrepancia.....	54
4.5.3 Investigación Suplementaria	58
CAPÍTULO V: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.....	60
5.1 Concepto.....	60
5.2 Base legal	62
5.3 Requisitos	63
5.3.1 Requisitos de Admisibilidad	64
5.3.2 Requisitos de Fundabilidad.....	65
5.4 Desarrollo Jurisprudencial.....	67

5.5 Aplicación.....	75
5.6 Límites	77
5.7 Legalidad de la Investigación Suplementaria.....	80
CAPÍTULO VI: LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL.....	83
6.1 Concepto.....	83
6.2 Clases de Imparcialidad.....	85
6.2.1 Imparcialidad Subjetiva.....	86
6.2.2 Imparcialidad Objetiva	87
6.3 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia	88
6.3.1 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC).....	88
6.3.2 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH)	91
6.3.3 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	93
6.4 El Juez de Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia.....	95
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	104
FUENTES DE INFORMACIÓN	111
Fuentes bibliográficas	111
Fuentes jurisprudenciales	113

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo proponer límites para la aplicación de la investigación suplementaria a tenor de lo dispuesto en nuestro Código Procesal de 2004, con la finalidad de que no se vulnere la imparcialidad judicial. Se busca construir una propuesta doctrinaria sobre la base de la aplicación de la investigación suplementaria como una aceptada figura jurídica en el proceso penal común peruano, con la finalidad de alcanzar una adecuada aplicación en el marco del mencionado Código Procesal Penal.

El trabajo indicado en el párrafo anterior, tiene como antecedente un estudio jurídico, normativo, doctrinario y jurisprudencial, para entender como los distintos sujetos procesales intervinientes aplican la investigación suplementaria, a fin de conceptualizar a la investigación suplementaria en la actualidad como una legítima herramienta en el proceso penal común peruano, respetando la imparcialidad judicial que tiene el juez de investigación preparatoria.

La importancia estriba en aportar una nueva propuesta que desarrolle y fomente la aplicación de la investigación suplementaria, con el propósito de otorgar este nuevo conocimiento a los operadores del sistema de justicia que día a día intervienen en el proceso penal.

El resultado pone sobre el relieve una propuesta integral y armónica, logrando enriquecer el derecho procesal penal, creando una serie de límites doctrinarios para la aplicación de la investigación suplementaria, que coadyuvarán al juez en la búsqueda que se garantice su imparcialidad judicial dentro del marco del Código Procesal Penal de 2004, de tal manera que, se beneficie a todos los integrantes de la comunidad jurídica que intervienen en el proceso penal.

PALABRAS CLAVE

Etapa intermedia. Pena del banquillo. Sobreseimiento. Investigación suplementaria. Límites. Juez de Investigación Preparatoria. Imparcialidad judicial.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to propose limits for the application of the supplementary investigation in accordance with the provisions of our 2004 Procedural Code, in order to ensure that judicial impartiality is not violated. It seeks to build a doctrinal proposal based on the application of the supplementary investigation as an accepted legal figure in the Peruvian common criminal process, in order to achieve an adequate application within the framework of the aforementioned Criminal Procedure Code.

The work indicated in the previous paragraph, has as background a legal, normative, doctrinal and jurisprudential study, to understand how the different intervening procedural subjects apply the supplementary investigation, in order to conceptualize the supplementary investigation at present as a legitimate tool in the Peruvian common criminal process, respecting the judicial impartiality of the preliminary investigation judge.

The importance lies in providing a new proposal that develops and promotes the application of supplementary research, with the purpose of granting this new knowledge to the operators of the justice system who intervene in the criminal process on a daily basis.

The result highlights a comprehensive and harmonious proposal, managing to enrich the criminal procedural law, creating a series of doctrinal limits for the application of the supplementary investigation, which will help the judge in the search to guarantee his judicial impartiality within the framework of the Criminal Procedure Code of 2004, in such a way that all members of the legal community involved in criminal proceedings benefit.

KEY WORDS

Intermediate stage. Bench penalty. Dismissal. Supplemental research. Limits.

Preparatory Investigation Judge. Judicial impartiality.

LISTA DE ABREVIATURAS

CPP: Código Procesal Penal

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

JIP: Juez de Investigación Preparatoria

MP: Ministerio Público

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

El ejercicio y respeto a los derechos de las personas forman el presupuesto fundamental para la vigencia de un Estado democrático de derecho. Por ello, resulta imperativo generar y reforzar mecanismos jurídicos que garanticen la protección de estos derechos, a efectos de que, se tutelen las situaciones en que se ve vulnerado alguno de los derechos de los justiciables.

El derecho procesal penal evoluciona, cómo evoluciona el derecho mismo, factores como el transcurso del tiempo, así como las nuevas situaciones que genera el desarrollo de la sociedad, trascienden de manera directa en el proceso penal, ya que este se erige en el principal mecanismo e instrumento a través del cual se resuelve una controversia en el ámbito penal.

En un proceso penal, un ser humano es investigado, para luego ser procesado y sentenciado –siempre y cuando se llegué a estos estadios procesales–. En efecto, según nuestro Código Procesal Penal (en adelante CPP) de 2004, el proceso penal común se estructura en tres (3) etapas: (i) Investigación preparatoria, la cual se encuentra subdividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada o investigación preparatoria propiamente dicha, (ii) etapa intermedia, y (iii) juzgamiento o juicio oral.

Culminada la etapa de investigación preparatoria, el fiscal tendrá hasta tres (3) alternativas; podrá expedir un requerimiento acusatorio, es decir, se ha convencido que la persona es responsable del delito y desea llevarlo a juicio oral; podrá presentar un requerimiento mixto, en donde va sobreseer a algunas personas y acusará para llevar a juicio oral a otras personas; o, podrá emitir un

requerimiento de sobreseimiento, es decir, se ha convencido que la persona no es responsable penalmente y no desea llevarlo a juicio oral.

El presente trabajo se desarrolló sobre la base de la etapa intermedia, la cual, en nuestro país, así como las instituciones que se dan al interior de la misma se dejan descuidadas, a diferencia de las etapas de la investigación preparatoria y juzgamiento o juicio oral que también estructuran el proceso penal común que consagra el CPP de 2004.

El párrafo sostenido líneas arriba viene a razón de que son contados los autores que han escrito sobre la etapa intermedia, y terminan siendo más contados, los autores que escriben sobre la misma desde el binomio rigurosidad-exhaustividad, generando que los actos procesales que transitan en su interior no sean apreciados de mejor manera, y en la práctica exista un claro desconocimiento en relación a su finalidad, así como a las importantes funciones que tiene dentro del proceso penal, por algo es que en algunos distritos judiciales se le conoce con el lamentable apelativo de “audiencia de paso a juicio oral”.

La etapa intermedia es decisiva en nuestro proceso penal, no solo porque es un filtro procesal fundamental para evitar juicios que tienen como partida de nacimiento la innecesaridad de los mismos, además servirá para evitar la estigmatizante “pena del banquillo” a la que se le somete al ser humano inmerso en el proceso penal, y porque le permiten al agraviado, así como al actor civil, como sujetos procesales que son, la materialización de las pretensiones procesales que aspiran alcanzar en nuestro proceso penal.

Como ya se ha explicado, la etapa intermedia se divide en tres (3) caminos, en el que el presente trabajo se sitúo es en el camino del sobreseimiento,

específicamente en la Investigación Suplementaria, a razón de que el artículo 345, numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 346, numeral 5 del CPP de 2004 regulan y otorgan la posibilidad a los sujetos procesales para que puedan formular oposición al requerimiento de sobreseimiento y, a la vez, la facultad de solicitar la realización de una investigación suplementaria.

En ese contexto, es fundamental dotar a nuestro CPP de 2004, así como a los operadores del sistema de justicia que intervienen en el proceso penal de límites doctrinarios trascendentes que permitan la aplicación de la investigación suplementaria respetando la imparcialidad judicial que tienen los jueces de investigación preparatoria, en aras de una aplicación garantista del CPP en el siglo XXI.

En este sentido, se identificó el siguiente problema principal: ¿Cuáles son los límites que existen actualmente para la aplicación de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial previstos en nuestro Código Procesal Penal de 2004?; y de manera subsecuente, los siguientes problemas específicos:

- a) ¿A qué debe limitarse el Juez de Investigación Preparatoria (JIP) –luego de evaluar la solicitud debidamente fundamentada por el sujeto procesal que haya interpuesto la oposición y realizada la audiencia –cuando dicte la investigación suplementaria?
- b) ¿Qué criterios debe evaluar el Juez de Investigación Preparatoria (JIP) – luego de revisar la solicitud debidamente fundamentada por el sujeto procesal que haya interpuesto la oposición y realizada la audiencia– cuando dicte la investigación suplementaria?

Al respecto, en relación al problema general, se propuso el siguiente objetivo general: Proponer límites para la aplicación de la investigación suplementaria a tenor de lo dispuesto en nuestro Código Procesal de 2004 con la finalidad de que no se vulnere la imparcialidad judicial; y de manera subsecuente, sobre los problemas específicos, se propuso los siguientes objetivos específicos:

- a) Conocer a que actos de investigación debe limitarse el Juez de Investigación Preparatoria (JIP), cuando luego de evaluar la solicitud debidamente fundamentada por el sujeto procesal que haya interpuesto la oposición y realizada la audiencia de control de sobreseimiento, dicte la realización de la investigación suplementaria.
- b) Conocer que criterios debe evaluar el Juez de Investigación Preparatoria (JIP), cuando luego de revisar la solicitud debidamente fundamentada por el sujeto procesal que haya interpuesto la oposición y realizada la audiencia de control de sobreseimiento, dicte la realización de la investigación suplementaria.

La justificación del trabajo científico, se aprecia en la imperiosa necesidad de proporcionar novedosos elementos de estudio que vinculen y establezcan límites para la aplicación de la investigación suplementaria, cuyo resultado involucra una serie de límites a la facultad del JIP, en la búsqueda que se garantice su imparcialidad judicial en el marco del CPP de 2004, en donde los beneficiados serán los integrantes de la comunidad jurídica que intervienen en el proceso penal.

Por otro lado, desde un punto de vista doctrinario, esta investigación resultó verdaderamente importante, ya que estableció criterios interpretativos y argumentativos para la aplicación de la investigación suplementaria, así como

los límites que debe tener en el marco del CPP de 2004, con la finalidad de que no vulnere el derecho a la imparcialidad judicial de los justiciables, asimismo, dio a conocer la investigación suplementaria, figura desconocida por muchos operadores del sistema de justicia que intervienen en el proceso penal.

En consonancia con ello, desde el punto de vista social, la justificación de la presente investigación radica en que permitió establecer los límites para la aplicación de la investigación suplementaria en los procesos en los que el JIP decida encomendar al fiscal la realización de la misma –previa solicitud fundamentada por el sujeto procesal que haya interpuesto la oposición– con la finalidad de que no se vulnere el derecho a la imparcialidad judicial, asimismo que la investigación suplementaria sea entendida, interiorizada y aplicada por operadores del sistema de justicia.

Sobre la viabilidad de la investigación, fue viable en toda su integralidad, ya que, se dispuso de los recursos humanos y financieros suficientes; así como, la recopilación constante de material bibliográfico y jurisprudencial. Asimismo, es de suma importancia indicar que se contó el idóneo acceso a la información y conocimientos sobre el tema.

No existieron limitaciones para el desarrollo de la presente investigación, a pesar de la coyuntura de pandemia y la existencia de restricciones en la que se está inmerso, ya que se contó con acceso a material bibliográfico, así como a jurisprudencia sobre la materia.

Es importante resaltar que la presente tesis se estructuró de la siguiente manera:

El capítulo I se denominó Marco Teórico y estuvo compuesto por los antecedentes de la investigación nacionales e internacionales, las bases teóricas y la definición de términos básicos.

El capítulo II refiere la metodología utilizada en la elaboración de la presente investigación, la cual comprende el diseño metodológico, el procedimiento de muestreo y los aspectos éticos.

El capítulo III desarrolla la etapa intermedia como fase fundamental de nuestro proceso penal.

El capítulo IV abarca la institución jurídica del sobreseimiento como uno de los caminos que acontecen en la etapa intermedia.

El capítulo V analiza bajo el binomio rigurosidad-exhaustividad académica desde el estudio jurídico, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la investigación suplementaria, proponiendo la construcción de límites doctrinarios para su aplicación frente a la imparcialidad judicial del JIP en el CPP de 2004.

El capítulo VI comprende la imparcialidad judicial entendida como una prerrogativa que tiene el juez, la cual deberá de desplegar garantizando los derechos que le asisten a los sujetos procesales intervinientes.

Finalmente, la tesis presentó las conclusiones y recomendaciones.

Desde esta investigación autenticamos nuestro compromiso con el derecho penal, el derecho procesal penal y la sociedad.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

La investigación que se realizará es novedosa y única en su especie, no cuenta con estudios bajo el planteamiento que se realizará; lo convencional es apreciar una serie de criterios, de opiniones en contra de la aplicación de la investigación suplementaria, siendo ello así, se han encontrado algunos antecedentes que pueden significar un aporte a contrastar con esta futura investigación.

- a) Cabrera (2005) en su tesis titulada “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal” para optar por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala, concluyó de la siguiente manera:

La investigación fue de carácter cualitativa, se realizó un estudio crítico de dos (2) normas procesales.

Tuvo como objetivo hacer un análisis de las normas que facultan al juez a investigar, que son resabios del proceso inquisitivo, porque se le ha otorgado plenos poderes al juez para tomar una investidura de investigación, y se concluyó que estas vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, ya que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público, así como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.

b) Rojas y Montenegro (2017) en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (UPAGU) – Cajamarca, concluyó de la siguiente manera:

La investigación tuvo un enfoque cualitativo, se ubicó dentro de la investigación aplicada (*Lege Ferenda*), tuvo un diseño experimental, fue transversal debido a que analizó un momento temporal y otro espacial.

Tuvo como objetivo general, establecer los fundamentos jurídicos por los que la Investigación Suplementaria no debería ser ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria, y se concluyó que el Monopolio de la Acción Penal Pública, la Imparcialidad del Juez, la Doble Persecución Penal, Separación de Roles y la Presunción de Inocencia, son fundamentos jurídicos suficientes para que el Juez de Investigación Preparatoria no ordene realizar al Ministerio Público Investigación Suplementaria.

c) Retamozo (2018) en su tesis titulada “La inconstitucionalidad de la Investigación Suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica, concluyó de la siguiente manera:

La investigación tuvo un carácter Descriptivo – Explicativo, fue una investigación básica porque se trabajó sobre la base de la realidad del hecho para describir los aspectos centrales propios de la inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria; y tuvo un diseño descriptivo simple.

Tuvo como objetivo general, determinar si resulta inconstitucional la disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria, y se concluyó que los Jueces de Investigación Preparatoria en Huancavelica en algunos procesos han venido realizando un ejercicio inconstitucional al momento de ordenar al Ministerio Público la investigación suplementaria.

- d) Arévalo (2018) en su tesis titulada “Investigación Suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura – año 2016”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Huacho, concluyó de la siguiente manera:

La investigación tuvo un diseño metodológico no experimental, ya que el problema que se abordó fue la afectación al debido proceso o específicamente dentro de esta garantía constitucional el plazo de la investigación, de nivel descriptiva correlacional, con un enfoque mixto cuantitativo-cualitativo.

Tuvo como objetivo general, determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016, y se concluyó que, la investigación suplementaria sólo debe aplicarse cuando exista una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados. La investigación suplementaria ayudará a resolver las causas.

1.2. Bases Teóricas

El proceso penal

Puede definirse como el instrumento –de carácter esencial– que ostenta la jurisdicción –el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas– para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales (San Martín, 2020, p. 42).

Este tipo de proceso debe ser visto como una cadena compuesta por varios eslabones. De ahí que la cadena del proceso penal común tiene tres eslabones: investigación, etapa intermedia y juzgamiento (Espinoza, 2016, p. 127-128).

Siendo ello así, el proceso penal se encuentra constituido por tres (3) etapas, estas son la investigación preparatoria, la cual se encuentra sub dividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada o investigación preparatoria propiamente dicha; la etapa intermedia –fase en la que se situará el presente trabajo de investigación–; y, la etapa de juzgamiento o juicio oral.

La Etapa Intermedia

Desde una perspectiva estrictamente formal, la Etapa Intermedia es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral (Del Río, 2018, p. 55).

Esta es la primera judicial porque su desarrollo y labor de control está a cargo del juez de investigación preparatoria. Inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con su requerimiento de sobreseimiento, y culmina o bien con

la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según sea el caso (Iberico, 2017, p. 42-43).

Ha sido calificada por la doctrina como «bifronte», porque, por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su *correcta clausura*, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta *debe desarrollarse* (Armenta, 2007 citado por Del Río, 2018, p. 55).

Fines

Su rol o función determinante en el proceso penal común es, sin duda, preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Salinas, 2014, p. 70).

Opera así como un filtro de selección que parte de un doble baremo: positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pase a su etapa final, y, negativo, dispone el cese de la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación delictiva (Peña, 2006 citado por Del Río, 2018, p. 57).

Competencia

La base es que el juez de la investigación preparatoria tiene el señorío del procedimiento intermedio (San Martín, 2020, p. 542).

Nuestro CPP de 2004 a través de lo dispuesto en su artículo 29 numeral 4, le otorga la conducción de la etapa intermedia al JIP.

El Sobreseimiento

El sobreseimiento libre es la resolución «opuesta» al auto de enjuiciamiento, reviste forma de auto y pone fin, de forma definitiva, al proceso penal. Es una *negación anticipada* del derecho de penar del Estado o, dicho en otras palabras, una declaración judicial de que no es posible abrir juicio oral porque de antemano sabemos que por unas u otras causas no es posible sostener que existe el derecho previo de acusar (Cortés y Moreno, 2005 citado por Del Río, 2018, p. 85).

Es una resolución judicial que declara que no es posible llegar al juicio oral en el caso concreto, debido a que se sabe de antemano que por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley procesal no es factible sostener razonablemente el derecho de acusación (Salinas, 2014, p. 114).

Presupuestos

El legislador de nuestro CPP de 2004 ha establecido de manera taxativa los supuestos de sobreseimiento, a tenor del artículo 344 numeral 2, son los siguientes:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

La audiencia de control de sobreseimiento

El artículo 345 numeral 1 del CPP de 2004 establece que el fiscal enviará al JIP el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. El juez debe correr traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

Pronunciamiento

De una lectura del artículo 346 del CPP de 2004, se desprende que el JIP tiene tres (3) posibilidades ante el requerimiento de sobreseimiento:

- Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento (Artículo 346 numeral 1 del Código Procesal Penal).
- Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo (Artículo 346 numeral 1 del Código Procesal Penal).
- Si considera admisible la oposición formulada [en ese sentido] por una de las partes, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar (Del Río, 2018, p. 100).

A continuación, se situará en este último escenario.

Investigación Suplementaria

Según Iberico (2017: p.246), el artículo 345.2 del CPP establece que los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo

establecido (10 días). La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Base legal

La investigación suplementaria se encuentra regulada en los artículos 345 numeral 2 y 346 numeral 5 del CPP de 2004, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

(...)

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

(...)

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

(...)

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Requisitos

Los requisitos para que el JIP disponga la investigación suplementaria se encuentran establecidos en los artículos 345 numerales 1 y 2, y 346 numeral 5 del CPP de 2004.

El primer requisito para que se disponga de una investigación suplementaria es que la oposición formulada debe de estar dentro del plazo de diez (10) establecido por el artículo 345 numerales 1 y 2 del CPP de 2004.

En concordancia con el artículo 345 numeral 2, la oposición formulada al requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del Ministerio Público (en adelante MP) debe ser fundamentada y deberá contener la realización de actos de investigación adicionales.

En la Casación 1693-2017-ÁNCASH, se precisó que estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.5). Siendo ello así, pueden ser actos que se hayan ofrecido con anterioridad, no obstante, no hayan sido realizados.

Aplicación

La investigación suplementaria surge en la etapa intermedia, específicamente en el camino del sobreseimiento.

A tenor de lo dispuesto por los artículos 345 numerales 1 y 2, y 346 numeral 5 del CPP de 2004, la investigación suplementaria se aplicará siempre y cuando el sujeto procesal dentro del plazo de diez (10) establecido en el artículo 345 numeral 1 se opone al requerimiento de sobreseimiento emitido por el

representante del MP, la oposición formulada al debe ser fundamentada y deberá contener la realización de actos de investigación adicionales.

En la Casación 1693-2017-ÁNCASH, se precisó que estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.5). Además, el sujeto procesal en su escrito de oposición deberá indicar su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Según la Casación 186-2018-AMAZONAS, se ha establecido que el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 18).

Siendo ello así, dispondrá la realización de una investigación suplementaria sólo cuando se le haya sido solicitada por el sujeto procesal, el juez indicará el plazo y los actos de investigación que el fiscal debe realizar. Finalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 346 numeral 5 del CPP de 2004, cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Límites

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se propondrán una serie de límites para la aplicación de la investigación suplementaria con la finalidad que se garantice la imparcialidad judicial del juez.

Los límites propuestos se van a circunscribir a áreas tales como el desarrollo jurisprudencial de la investigación suplementaria, la actuación del JIP en relación a la imparcialidad judicial, la determinación de los criterios que debe evaluar para la realización de la investigación suplementaria y a la fijación del plazo de la investigación suplementaria.

Imparcialidad Judicial

Según Monroy (1996: p.82), la palabra imparcialidad “se origina en el vocablo *impartial* que significa que no es parte”. Ello en referencia a que el órgano jurisdiccional competente de un caso particular no tiene –y no debe tener– ninguna relación con el conflicto de intereses. La imparcialidad, entonces, se definirá como la separación que debe existir entre el juez y el conflicto de intereses sobre el cual se pronunciará.

Ahora bien, la imparcialidad es un derecho y una garantía procesal de las personas que son sometidas a un proceso judicial. En aquel sentido, se debe advertir que el derecho al juez imparcial no se encuentra regulado expresamente en la Constitución. Sin embargo, según el Expediente N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, el derecho al juez imparcial es un “derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución” (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento 48).

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce expresamente el derecho al juez imparcial, ello de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por lo tanto, el artículo precedente es de aplicación también al ordenamiento peruano, ello de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, el cual señala que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. En consecuencia, se afirma, a partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) y las normas internacionales, que el derecho al juez imparcial es un derecho constitucional de las personas que sean sometidas a un proceso penal.

Según el Expediente N° 2465-2004-AA/TC, “la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo” (Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 9). Por ello, el derecho al juez imparcial implicará que un sujeto, al ser sometido a un proceso penal, sea juzgado por un juez que no tenga relación directa con el conflicto de intereses particular.

Asimismo, el Expediente N° 23-2003-AI/TC, señala que, existen dos (2) vertientes del derecho al juez imparcial, estas son: la vertiente subjetiva y la vertiente objetiva. Pudiendo entenderse desde dos acepciones:

a) *Imparcialidad subjetiva*, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.

b) *Imparcialidad objetiva*, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento 34).

Por ello, se afirma que el juez no deberá tener ningún compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del mismo para cumplir con la imparcialidad. En consecuencia, en un proceso penal se tiene la obligación de desterrar toda duda razonable sobre la imparcialidad del juez.

1.3. Definición de términos básicos

El proceso penal

Según San Martín (2020: p.42), puede definirse como el instrumento –de carácter esencial– que ostenta la jurisdicción –el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas– para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

Investigación Preparatoria

Es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (artículo 322.1 CPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe –es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor–, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (artículo 321.1 CPP) –es, pues, una labor de gestión técnico-jurídico de datos– (San Martín, 2020, p. 386).

Etapa Intermedia

Según Del Río (2018: p.55) “es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral”.

Juzgamiento o Juicio Oral

Conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, seguidamente la producción de pruebas y la decisión -síntesis- que manifestará el contenido de una conclusión judicial (Espinoza, 2016, p. 281).

Sobreseimiento

Según Salinas (2014: p.114), es una resolución judicial que declara que no es posible llegar al juicio oral en el caso concreto, debido a que se sabe de antemano que por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley procesal no es factible sostener razonablemente el derecho de acusación.

Investigación Suplementaria

Es aquella indagación que se realiza de manera excepcional, invocada por el sujeto procesal que –dentro del plazo de diez (10) días establecido– formula oposición debidamente fundamentada al requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP, solicitando la realización de actos de investigación adicionales.

Juez de Investigación Preparatoria

Según Espinoza (2016: p.132), es aquel contralor del respeto de los derechos fundamentales del justiciable durante la etapa de investigación.

Imparcialidad Judicial

Es aquella separación que debe existir entre el juez y el conflicto de intereses sobre el cual se pronuncia dicho juez, se presenta cuando el órgano jurisdiccional no tiene ninguna relación con el conflicto de intereses.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño metodológico

Diseño de la investigación

Se propone un diseño no experimental, con una estructura de carácter analítico, inductivo-deductivo, partiendo de lo particular a lo general, explorando y describiendo individualidades para generar a futuro una teoría.

Tipo de investigación

Es una investigación cualitativa; es básica pudiendo ser la base de futuras aplicaciones, y es aplicada porque se investiga a fin de que pueda ser utilizada por los actores jurídicos.

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, ya que se analizará el fenómeno de investigación (investigación suplementaria) desde un punto de vista interpretativo. Se analizará las motivaciones o razones de la norma, en la aplicación e interpretación de la figura jurídica.

Nivel de investigación

Es descriptivo, ya que se describirá la realidad en todos sus componentes, lo que corresponde a un nivel que permite la caracterización del objeto.

2.2. Procedimiento de muestreo

Dentro de las técnicas de investigación que se utilizará en la presente tesis están dos (2): entrevistas y análisis documental. Por el primero se buscará la opinión de abogados especialistas en derecho procesal penal, quienes darán su punto de vista autorizado respecto al tema de investigación; por ello la entrevista

resulta de vital importancia. Por el segundo, se tendrá en cuenta el análisis de las jurisprudencias que se hayan pronunciado sobre la investigación suplementaria, para conocer los argumentos que resuelven sobre la mencionada figura jurídica.

En atención a las técnicas utilizadas –entrevistas y documentos–, los instrumentos deben estar en correlato, por ello se empleará la guía de entrevistas y las fichas de análisis documental. Estos instrumentos se aplicarán al momento del desarrollo de la presente tesis.

La información a utilizar en la investigación a realizar estará basada en la revisión de normas jurídicas, documentos, jurisprudencia, doctrina especializada. Asimismo, se utilizará la entrevista a personas entendidas en el tema.

2.3. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación se respetarán los derechos de autor, y las normas de la universidad en cuanto a las normas éticas que dispone.

CAPÍTULO III.- LA ETAPA INTERMEDIA

3.1 Concepto

Según Del Río (2018: p.55) “es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral”.

La etapa intermedia es aquel conjunto de actuaciones orientadas a examinar si la investigación es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para cruzar a la fase de juzgamiento o, por el contrario, para derivar al sobreseimiento del mismo. (Oré, 2016, p. 134).

Desde una perspectiva de índole formal, la etapa intermedia se erige en aquella fase que se encuentra ubicada entre la conclusión de la etapa de investigación preparatoria y el inicio del juicio oral. (Del Río, 2021, p. 47).

Es el conjunto de actos procesales donde se debaten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos realizados por el fiscal, se establece en un estadio procesal en donde los sujetos procesales desplegarán una labor de crítica a los resultados de la investigación preparatoria. (Salinas, 2014, p. 65-66).

Es aquella fase que se encuentra escondida entre la investigación y el juicio, surge como un puente que une a ambas etapas, por un lado, realiza el control de la fase de investigación, y de otro decide la viabilidad de la celebración del juicio oral. (Espinoza, 2018, p. 215).

Sostiene Iberico (2017: p.42-43) que esta es la primera judicial, a razón de que su desarrollo y labor de control se encuentra a cargo del juez de investigación

preparatoria, la cual comienza con la presentación del requerimiento de acusación o con el requerimiento de sobreseimiento, acabando con el auto de enjuiciamiento o con el auto de sobreseimiento.

San Martín (2020: p.540) conceptualiza a la etapa intermedia de la siguiente manera:

Puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

Funge de «puente» entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Peña Cabrera, 2006 citado por Del Río, 2018, p. 55-56).

Es la segunda etapa del proceso penal en el que se verifica si se presentan los presupuestos para la apertura del juicio oral, el juez de investigación surge como el director de esta etapa, la cual se encuentra compuesta por una fase escrita, en donde se plantean los requerimientos corriendo traslado a las partes para que presenten su oposición dentro del plazo de 10 días hábiles, y una oral, en donde en audiencia el juez escucha a las partes y adopta decisiones. (Espinoza, 2018, p. 218).

Señala Del Río (2021: p.47) que se está frente a un conjunto de actuaciones procesales que se erigen en un auténtico filtro, la etapa intermedia despliega una función de revisión e integración del material acopiado en la investigación.

En concordancia con ello, menciona Salas (2011: p.317) que, existe consenso a nivel de la doctrina para catalogar que la etapa intermedia es una fase de saneamiento procesal que funciona como un filtro para la decisión, sea la emisión de un requerimiento de acusación o de sobreseimiento a la que arribe el representante del Ministerio Público, etapa que está bajo la conducción del juez.

Ha sido calificada por la doctrina como «bifronte», porque, por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su *correcta clausura*, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta *debe desarrollarse* (Armenta, 2007 citado por Del Río, 2018, p. 55).

Según Binder (2002: p.56) la razón de ser de la etapa intermedia reposa en la marcada idea que los juicios orales a efectos de ser considerados exitosos tienen que prepararse de manera apropiada con la finalidad de que solo se pueda llegar a ellos después de efectuar una actividad responsable.

Sostiene Del Rio (2021: p.54) que: “es muy importante concebir la etapa intermedia como una fase fundamental para el desarrollo de la persecución penal y la propia defensa del imputado”.

Finalmente, en palabras de Binder (1993: p.223): “[u]n proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria”.

3.2 Finalidad

Es dual, ya que busca sanear el proceso, y por otro lado busca erigirse en el escenario idóneo para que el juez desempeñe su labor de control sobre las pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de decretar si existe o no una causa que amerite ser discutida en el juicio oral, siendo ello

así, el resultado de la etapa intermedia puede ser el sobreseimiento del proceso generándose el fin del mismo, o el pase necesariamente saneado a la etapa de juicio oral. (Iberico, 2017, p. 70-71).

En relación a los fines de la etapa intermedia, comenta Del Río (2021: p.54) que como filtro faculta evitar la realización de juzgamientos que no son necesarios, esto tiene su base en la genuina protección de las garantías del imputado, asimismo en un adecuado componente cuya finalidad será la de descongestionar los procesos, fortalecer el sistema, así como racionalizar los recursos.

Opera, así como un filtro de selección que parte de un doble baremo: positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pase a su etapa final, y, negativo, dispone el cese de la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación delictiva (Peña Cabrera, 2006 citado por Del Río, 2018, p. 57).

La etapa intermedia es el estadio procesal donde se ve el rol de control que debe desempeñar el juez, por un lado, revisando la corrección de la investigación realizada y bajo su dirección por parte del titular de la acción penal, y de otro teniendo en cuenta que solo puede ser materia de juzgamiento una causa que tenga materialidad penal. (Iberico, 2017, p. 73).

Además, la etapa intermedia para lograr la eficacia del sistema a efectos de racionalizar los recursos del Estado con el fin de aspirar a una mayor celeridad en la administración de justicia, esta es su materialización como objetivo central. (Del Río, 2021, p. 53).

Concluye Iberico (2017: p.71) en que, la razón que justifica la incorporación de la etapa intermedia dentro del proceso penal aterriza en la economía procesal, la cual busca evitar la realización vana de actos procesales que carecen de sentido hacerlos para poder resolver el conflicto.

3.2.1 La pena del banquillo

En relación a la “pena del banquillo” Carnelutti (1959: p.75) comentaba que, en el sistema punitivo se hace sufrir no solo a los responsables, además se hace sufrir a los imputados de manera general para poder saber si son culpables o inocentes.

Roxin entiende que la etapa intermedia cumple una “función de control negativa”, porque discute “la *admisibilidad y necesidad* de la persecución penal posterior por un juez independiente”, dota “*otra posibilidad de evitar el juicio oral*, que siempre es discriminatorio para el procesado” (Roxin, 2000 citado por Del Río, 2021, p. 49).

Sobre la “pena del banquillo” sostiene San Martín (2020: p.543) lo siguiente:

(...) la etapa intermedia da un valor importante al ejercicio del derecho de defensa del acusado en la medida en que puede cuestionar –de forma sustancial y formal– la acusación, rechazar las pruebas presentadas por el fiscal, presentar excepciones o cuestiones previas, entre otros; y, de este modo, evitar un juicio inútil y la denominada “pena de banquillo”.

Nos comparte una importante reflexión Del Río (2021: p.52) en el sentido que la etapa intermedia estructura una institución procesal que otorga una importante herramienta al imputado, al juez de garantías, así como al fiscal, para evitar

juicios orales innecesarios donde se expone la dignidad del ser humano sin bases sólidas que permitan identificar la exigencia de un enjuiciamiento.

La fase intermedia se construye sobre la idea que los juicios orales deben de ser preparados de manera idónea, solo se podrán llegar a ellos luego de desplegar una actividad responsable, se instaura un filtro como la etapa intermedia para evitar la pena informal de “ser juzgado”. (Espinoza, 2018, p. 221).

Reprimir al imputado a la “pena del banquillo”, a pesar de saber que una sentencia en sentido condenatoria es de imposible consecución, vulnera el derecho a un proceso justo. (Del Río, 2021, p. 53).

3.3 Funciones

Ormazabal Sánchez (1997: p.14) cuando expone sobre las funciones del período intermedio, comenta que la doctrina le atribuye la de revisión e integración del material de investigación y el control de los presupuestos de comienzo del juzgamiento, sostiene que la función central de esta etapa es la de controlar las condiciones de inicio del juzgamiento.

El rol de la etapa intermedia dentro del proceso penal es proyectar de manera prudente y responsable el juzgamiento con la finalidad de que este sea dinámico y exitoso. (Salinas, 2014, p. 73).

En relación a las funciones de la etapa intermedia argumenta San Martín (2020: p.541-542) que despliega dos grandes funciones: principal y secundaria o accesoria:

La función principal implica un análisis de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento emitido por el fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del

juzgamiento; verifica el material de investigación, se encuentra asignada a decidir si debe enjuiciarse a una persona o, en su defecto, sobreseer la causa.

La función secundaria o accesoria comprende un análisis contingente, de integración, así como de revisión del material de investigación recolectado, sus bases para dilucidar la constituyen las actuaciones a nivel de la etapa de investigación preparatoria.

Sobre las funciones que cumple la etapa intermedia sostiene Cerda (2010: p.429-430):

- a) El control, por parte del juez de investigación preparatoria, de la corrección formal de la acusación;
- b) La delimitación precisa del objeto del juicio, respecto de los hechos que serán debatidos, controlando la congruencia entre formalización y acusación;
- c) Que los intervinientes tomen conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que harán valer en el juicio y su sustento probatorio, permitiéndoles preparar con la debida antelación la estrategia de acusación o defensa a seguir en el mismo;
- d) El control de la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes. Las pruebas admitidas por el juez de investigación en la preparación son las únicas que pueden rendirse en el juicio, salvo acotadas excepciones legales;

e) Resolver las incidencias previas al juicio, de modo que el debate ante el tribunal colegiado se depure formalmente y el juzgamiento definitivo en la etapa siguiente sea eficiente; y

f) Fija el tribunal competente y las personas que deben intervenir en el juicio.

3.4 Características

Explica Salinas (2014: p.78-79) que, la etapa intermedia como institución procesal autónoma posee las siguientes características:

Es jurisdiccional. La dirección de la etapa intermedia recae en manos del juez de investigación preparatoria.

Es funcional. El juez luego del debate resuelve las incidencias que se lleven a cabo, tiene como propósito preparar un futuro juzgamiento dinámico y que tenga éxito al final, o en su defecto decidir el sobreseimiento.

Controla los resultados de la investigación preparatoria. Al juez le corresponde resolver si los hechos materia de investigación ameritan transitar a la etapa de juzgamiento, al lado de los sujetos procesales intervinientes, examinan de manera conjunta los resultados de la etapa de investigación.

Es de naturaleza dual: escrita y oral. Todos los requerimientos que se presenten, así como las pretensiones de los sujetos intervinientes se plantean de manera escrita, luego de esto, el juez convoca a la audiencia preliminar, escenario donde los requerimientos o pretensiones se autentican de manera oral.

3.5 Fases

Señala San Martín (2020: p.545) que, se tiene a las siguientes dos fases: Escrita, la presente fase, ocurre desde el momento de presentación del requerimiento emitido por el representante del Ministerio Público hasta la apertura de la audiencia, tiene como objetivo establecer el ámbito del debate que se realizará de manera verbal en la audiencia. Se compone de tres pasos: Traslados, mociones de las partes y citación a la audiencia; y oral, la cual comienza con la celebración de la audiencia y finaliza con la resolución final respectiva, funge como el objetivo central del período intermedio, porque en ella se satisfacen de manera oral y contradictoria las funciones asignadas de la etapa intermedia.

Complementando ello, sostiene Salinas (2014: p.81) que, la fase escrita y oral transitan de la mano, en el sentido que, lo escrito genera lo oral hasta el nivel que, sin requerimiento escrito, no existe debate oral en audiencia.

3.6 Competencia

Sostiene Del Río (2021: p.55) que, el Código Procesal Penal en su artículo 29 numeral 4, le encarga la conducción de la etapa intermedia al juez de investigación preparatoria.

En relación a la competencia de la etapa intermedia, concluye Del Río (2021: p.56) lo siguiente:

Pareciera que el propósito de un correcto desenvolvimiento de esta fase en el sistema procesal penal acusatorio es otra de las razones que permiten justificar que se asigne al Ministerio Público la conducción de la investigación. Permite que la etapa intermedia pueda ser conducida por un órgano —el juez de garantías— que previamente no ha cumplido una

labor de instrucción y que luego tampoco cumplirá una labor de enjuiciamiento.

3.7 Duración

Señala Salinas (2014: p.82) que luego de darle lectura al contenido del CPP de 2004, se desprende que el legislador no ha regulado el plazo de duración de la fase intermedia, pero se puede divisar que esta etapa comprende desde el momento en que el representante del Ministerio Público decide la conclusión de la investigación preparatoria hasta el momento en que se expida el auto de enjuiciamiento o en su defecto se emita la resolución que declara el sobreseimiento del caso por parte del juez de investigación preparatoria.

En interpretación de las normas procesales, se entiende que luego que el fiscal emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria y notifica a los sujetos procesales, comienza la etapa intermedia, la cual es dirigida por el juez de la investigación preparatoria. (Salinas, 2014, p. 82).

En ese sentido, señala Espinoza (2018: p.216) que la fase intermedia está integrada desde que el fiscal dispone la conclusión de la etapa de investigación preparatoria hasta el momento en que el juez emita el auto de enjuiciamiento o cuando, el juez decida el requerimiento de sobreseimiento del proceso.

El representante del Ministerio Público una vez acabada la etapa de investigación, puede optar por proponer acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa ante el juez, a partir de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria se da comienzo a la etapa intermedia, la cual termina cuando el juez expide el auto de enjuiciamiento o, el auto de sobreseimiento. (Neyra, 2010, p. 300).

En consonancia con lo anterior, precluido el plazo de la investigación preparatoria formalizada, o habiendo cumplido su objeto antes del vencimiento del plazo correspondiente, la norma le faculta de dos posibilidades al fiscal, puede requerir la acusación o solicitar el sobreseimiento; en el escenario de la acusación, el fiscal activa la punición estatal e insta el ingreso a la etapa de juicio oral; mientras que en el escenario del sobreseimiento, si a pesar de haber investigado, el fiscal reflexiona en que no existe base suficiente para acreditar la existencia de un delito o la responsabilidad penal del imputado, por lo que solicita el sobreseimiento del caso. (Espinoza, 2018, p. 216-217).

CAPÍTULO IV: EL SOBRESEIMIENTO

4.1 Concepto

A continuación, se abordará el concepto del requerimiento de sobreseimiento, el cual es emitido por el fiscal.

El art. 344.1 del CPP señala que, decidida la conclusión de la investigación preparatoria, a tenor de lo regulado por el artículo 343, numeral 1, el fiscal arribará a una decisión en el plazo de quince días si requiere acusación o si solicita el sobreseimiento de la causa. (Iberico, 2017, p. 79).

Después que el representante del Ministerio Público da por culminada la investigación preparatoria, porque considera haber cumplido su objetivo o porque el plazo se venció, o porque el juez así lo decreto luego de celebrada la audiencia de control de plazo de la investigación, en un lapso de tiempo no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un período no mayor de diez días en el último, deberá decidir si requiere el sobreseimiento de la causa según lo regulado en el artículo 344 del CPP de 2004. (Salinas, 2014, p. 111).

El fiscal que tuvo a su cargo la investigación preparatoria, tiene el deber de solicitar el sobreseimiento de la causa en el escenario de carecer de suficiencia probatoria, ya que su actuación tiene que ser objetiva. (Cafferata, 2004, p. 485).

El dictamen no acusatorio implica una inequívoca manifestación de voluntad del fiscal, en donde decide no llevar al imputado a la etapa de juzgamiento y, por tanto, renuncia a realizar la petición de una sanción jurídico-penal. (Castillo, 2013, p. 361).

Es una causa anormal de finalización de un proceso, en términos jurídicos se entiende como normal la emisión de una sentencia posjuicio, en donde no existe una declaración en el sentido de culpable o absolutoria. (Espinoza, 2018, p. 223).

Precisa Iberico (2017: p.82) en relación a lo que se entiende por requerimiento de sobreseimiento lo siguiente:

No cabe duda de que el requerimiento fiscal de sobreseimiento es un acto postulatorio, entendido este como un pedido formulado al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que este emita un pronunciamiento dentro de los parámetros de lo peticionado, ya sea admitiéndolo o rechazándolo. (...)

El requerimiento de sobreseimiento es entendido como aquella solicitud debidamente fundamentada, la cual es realizada por el fiscal a efectos de que se archive el caso que ha venido investigando. (Salinas, 2014, p. 112).

El sobreseimiento se configura en una facultad de disposición del fiscal, la cual se autentica en un desistimiento reglado por normas públicas de la acción penal. (Arbulú, 2015, p. 217).

El requerimiento de sobreseimiento es realizado el titular de la acción y la direcciona al juez, ya que del estudio del resultado obtenido en la etapa de investigación llega a la conclusión que, existe certeza de que el hecho imputado no se realizó, o no puede atribuírsele al imputado, o cuando el hecho no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos al caso y no haya elementos de convicción

suficientes para solicitar de manera fundada el enjuiciamiento del imputado.
(Talavera, 2004, p. 63).

4.2 Causales

El sobreseimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 344, numeral 2 del CPP de 2004, se puede solicitar en los siguientes supuestos:

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

(...)

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Sobre la primera causal que habilita el sobreseimiento referente a que el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, es fundamental partir de la premisa que se sub divide en dos (2), el primer supuesto hace referencia a que el hecho objeto de la causa no se realizó, mientras que el segundo supuesto hace alusión a que el hecho no puede atribuírsele al

imputado. Hecha esta precisión, se tiene que el artículo 344, numeral 2, literal a) regula dos (2) causales de sobreseimiento.

La presente causal engloba a dos supuestos, se tiene la inexistencia del hecho, el cual hace referencia a la convicción del órgano jurisdiccional de que el hecho material que genero la causa nunca llego a existir en la realidad; el segundo supuesto hace referencia a la falta de indicios de responsabilidad penal. (Gómez, J.; Montero, J.; Montón, A.; y Barona, S., 2007, p. 242).

La mencionada norma comprende dos supuestos; el primero es aquel en el que existe certeza en lo referente a que el hecho que dio lugar a la investigación nunca existió, y, por otro lado, aquel en el que, sin haber certeza sobre la inexistencia del hecho, no hay indicios racionales que lleven siquiera a sospechar que el hecho que genero la investigación existió realmente. (Oré, 2016, p. 210).

La primera causal contiene dos supuestos, los cuales son que el hecho delictivo no se haya producido, o que el hecho presuntamente delictivo no pueda atribuírsele al imputado, están inmersos los supuestos en una exclusión fáctica, pues en el primer escenario el hecho en la realidad no se ha producido, siendo ello así, no se puede atribuir a un determinado individuo un hecho que no existe en la realidad; por otro lado, en el segundo escenario, el hecho sí sucedió en la vida real, pero carece de atribución la imputación del hecho pues no se tiene certeza en torno a la vinculación del imputado con el mismo. (Espinoza, 2018, p. 225).

Aquí el fiscal luego de analizar todos los elementos probatorios incorporados a la investigación preparatoria arriba a la decisión que el supuesto hecho reseñado como base fáctica atribuido en la disposición de formalización de la investigación

preparatoria, nunca ocurrió, lo que ocasiona la inviabilidad de seguir con un análisis jurídico, en el sentido que no se puede imputar algo que no ocurrió, ni menos se puede desplegar un análisis normativo que pueda fundar una relación de subsunción, la cual requiere de dos elementos importantes, un hecho ocurrido en la realidad y una norma jurídico penal; no existiendo el primero, es intrascendente la existencia del segundo. (Iberico, 2017, p. 88-89).

Sobre la causal referente a que el hecho no puede atribuírsele al imputado, explica Del Río (2021: p.78) lo siguiente:

En el segundo supuesto, al parecer el hecho existe, pero la investigación es incapaz de establecer un nexo causal que permita atribuir al imputado el hecho delictivo. Se llega a la *certeza absoluta* de que faltan indicios racionales de criminalidad respecto del imputado.

En relación a la primera causal referente a que el hecho objeto de la causa no se realizó, Salinas (2014: p.114) comenta lo siguiente, implica que luego de revisar los resultados de la etapa de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público arriba a la certera conclusión referente a que el hecho que venía siendo materia de investigación nunca se llegó a dar en la realidad.

Finalmente, sobre la segunda causal referente a que el hecho investigado no puede atribuírsele al imputado, explica Salinas (2014: p.115) que surge cuando después de examinar los resultados de la etapa de investigación preparatoria se arriba a la conclusión de que no existe manera de vincular al ciudadano investigado con el evento delictivo.

Sobre la segunda causal que habilita el sobreseimiento, referente a que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o

de no punibilidad, es de suma importancia partir de la premisa que se sub divide en cuatro (4), el primer supuesto hace referencia a que el hecho imputado es atípico, el segundo supuesto hace alusión a que en el hecho imputado concurre una causa de justificación, el tercer supuesto implica que en el hecho imputado concurre una causa de inculpabilidad, y el cuarto supuesto se refiere a que en el hecho imputado concurre una causa de no punibilidad. Generada esta necesaria precisión, se tiene que el artículo 344, numeral 2, literal b) regula cuatro (4) causales de sobreseimiento.

El artículo 344.2.b) del CPP regula que el sobreseimiento procede en el escenario que el hecho imputado no es típico, concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. (Iberico, 2017, p. 89).

Este presupuesto involucra que en estos casos es imposible justificar el enjuiciamiento de cualquier persona por ese hecho, porque los juicios penales no se desarrollan en el vacío y para obtener resoluciones teóricas, sino para aplicar el derecho de penar en los casos concretos. (Cortés y Moreno, 2005 citado por Del Río, 2021, p. 78).

Explica Iberico (2017: p.89-90) que, este motivo parte de la existencia u ocurrencia del hecho descrito en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, no resulta viable formular una pretensión acusatoria por las siguientes razones:

- a) Porque el hecho no se subsume dentro de la descripción normativa del tipo penal imputado, es decir, no se cumplen en su totalidad o parcialmente los elementos del tipo penal, ya sean estos objetivos o

subjetivos. Resulta relevante en este punto evaluar si existe o no la concurrencia de la relación de imputación objetiva.

b) Porque pese a que el hecho ha ocurrido, y ha existido un comportamiento típico por parte del imputado, este no puede calificarse como delito porque ha concurrido una causa de justificación, como por ejemplo la legítima defensa (art. 20.3 CP) o el estado de necesidad justificante (art. 20.4 CP).

c) Porque pese a que el hecho ha ocurrido y ha existido un comportamiento típico, antijurídico y culpable, el mismo no es merecedor de la aplicación de una pena, es decir, la conducta no es punible. Ello puede ocurrir cuando se ha verificado la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad exigida por la correspondiente norma penal. Las condiciones objetivas de punibilidad forman parte del elemento de punibilidad y son ajenas al injusto y a la culpabilidad.

Sobre los cuatro supuestos que establece este artículo, Salinas (2014: p.115-117), establece lo siguiente:

Sobre el primer supuesto, el cual hace referencia a que el hecho imputado es atípico, ocurre cuando el representante del Ministerio Público después de revisar los elementos de convicción acopiados a lo largo de la etapa de investigación preparatoria, arriba a la decisión que el hecho investigado no tiene todos los elementos objetivos, así como subjetivos del delito materia de investigación, ni de ningún otro delito.

En relación al segundo supuesto, el cual hace alusión a que en el hecho imputado concurre una causa de justificación, el cual se corrobora cuando

después de examinar los resultados de la etapa de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público llega al convencimiento de que en el hecho investigado se presenta una causa de justificación de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal, las cuales pueden ser en la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el ejercicio legítimo de un derecho.

Sobre el tercer supuesto, el cual implica que en el hecho imputado concurre una causa de inculpabilidad, el cual se constata cuando luego de revisar los resultados de la etapa de investigación preparatoria, el fiscal llega a la conclusión lógica de que en el hecho específico confluye una causa de inculpabilidad, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 20 del Código Penal, esto es, la presencia, por ejemplo, de un error de prohibición, de un estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia jerárquica.

Finalmente, en relación al cuarto supuesto referente a que en el hecho imputado concurre una causa de no punibilidad, se genera el sobreseimiento cuando luego que el juez revisa los resultados de la etapa de investigación preparatoria desplegada por el fiscal, arriba a la decisión que en el hecho materia de investigación se presenta una causa de no punibilidad regulada en la ley penal.

Ahora, se verá la tercera causal que habilita el sobreseimiento, referente a que la acción penal se ha extinguido.

El artículo 78 del Código Penal contempla como supuestos de extinción de la acción penal a la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el indulto y el derecho de gracia, asimismo también se extingue por autoridad de cosa juzgada.

(Schmidt, 2006, p. 105).

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 79 del Código Penal incorpora como causal de extinción de la acción penal el hecho de que una sentencia expedida en la jurisdicción civil, establezca que el hecho imputado como delito es lícito. (Iberico, 2017, p. 93).

La causal referente a que la acción penal se ha extinguido, acontece cuando se dan los supuestos regulados en el artículo 78 del Código Penal, esto es, la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía, cuando se da el derecho de gracia o cuando se da la cosa juzgada. (Salinas, 2014, p. 117).

En todos estos supuestos el representante del Ministerio Público se ve impedido de ejercitar la acción penal, es decir, versa sobre escenarios normativos que van más allá de la decisión a la que arriba el titular de la acción penal, luego de examinar su ocurrencia, el fiscal obligatoriamente al no poder accionar se encuentra en el deber de emitir un requerimiento de sobreseimiento. (Iberico, 2017, p. 93).

Complementa Salinas (2014: p.117) que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Penal, también se extingue la acción penal cuando la sentencia ejecutoriada emitida en la jurisdicción civil, llega a la conclusión que el hecho imputado como delito es lícito.

Sobre la cuarta y última causal que habilita el sobreseimiento, referente a que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, es fundamental aclarar que por la redacción lingüística con la palabra “y” regula un solo supuesto, el cual es cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la

investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Precisa Iberico (2017: p.93) que: “el art. 344.2.d) del CPP establece que el sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

En la presente causal, el hecho existe, lo que se genera es la ausencia de responsabilidad por el hecho, esto es, la imposibilidad de que se configure una relación causal entre el hecho y la conducta que se imputa a un sujeto definido. (Del Río, 2021, p. 86).

Este supuesto no supone la inexistencia de elementos de convicción alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para llevar a concluir que el delito se llegó a cometer o que el imputado es su autor. (Velásquez, 2014 citado por Salinas, 2014, p. 118).

El presente supuesto se refiere a que el hecho establecido en la disposición de formalización de investigación preparatoria ha sucedido, pero el fiscal tiene un problema de suficiencia probatoria necesaria a efectos de llevar a la etapa de juzgamiento con éxito al imputado, para que ocurra esta causal de sobreseimiento, además de constatar la insuficiencia probatoria advertida, el fiscal debe tener el convencimiento de la notoria imposibilidad de recabar y hallar material probatorio de cargo. (Iberico, 2017, p. 93).

Sobre la presente causal, la cual hace referencia a que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del

imputado, se genera a partir del análisis de los actos de investigación realizados, así como de los elementos de prueba acopiados, el representante del Ministerio Público arriba a la conclusión que no es posible fundamentar razonablemente un requerimiento acusatorio y no existe la menor posibilidad de realizar actos de investigación adicionales que sean capaces de variar la situación existente, esto implica que se solicitará el sobreseimiento del caso cuando no existiendo suficientes medios de prueba que demuestren el hecho delictivo, no exista la posibilidad de obtenerlos en el futuro. (Salinas, 2014, p. 117-118).

En lo concerniente a esta última causal, se invocará su existencia a razón de la insuficiencia del caudal de elementos que sostengan de manera fundada el enjuiciamiento del acusado, en aquel sentido, el resultado obtenido en la investigación realizada no basta para acusar, siendo ello así, el representante del Ministerio Público –como defensor del derecho y no de una persecución indiscriminada– tiene el deber de solicitar el sobreseimiento por lo calificado como “base insuficiente”. (Espinoza, 2018, p. 228).

4.3 Audiencia de control de sobreseimiento

La audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se encuentra consagrada de la siguiente manera en el CPP de 2004:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días. (...)

Consagra el Código Procesal Penal de 2004 que el titular de la acción penal podrá solicitar el sobreseimiento del proceso ante el juez, dentro del plazo de 15 días posteriores a la expedición de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o 30 días si se trata de un caso catalogado como complejo o de crimen organizado, de igual forma, señala la norma que en el escenario de darse el caso de una audiencia de control de plazo al acabar la etapa de investigación y la conclusión de esta fase sea decretada por mandato judicial, el plazo para el requerimiento será de 10 días. (Espinoza, 2018, p. 224).

Vencido el plazo de 10 días con el que cuentan los sujetos procesales para absolver el traslado de la solicitud de sobreseimiento a través de escrito debidamente fundamentado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 345.3 del CPP, el juez citará al representante del Ministerio Público, así como a los demás sujetos procesales a una audiencia preliminar en la que se debatirán los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, se divisa que esta audiencia es un acto procesal oral inmediato, a través del cual el juez ejercerá su función de control, en asistencia de los sujetos procesales, quienes podrán ejercer su derecho a contradecir o coadyuvar los fundamentos del sobreseimiento presentado por el fiscal. (Iberico, 2017, p. 229).

Después que el fiscal elabora el requerimiento de sobreseimiento, adjuntando la carpeta fiscal correspondiente, le remitirá al juez, quien luego de recibir el requerimiento, correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, quienes en el mencionado plazo podrán presentar oposición debidamente fundamentada al sobreseimiento, aunado a ello, si el sujeto procesal que plantea oposición no cumple con argumentarla de manera adecuada, la misma será declarada inadmisibles. (Salinas, 2014, p. 119).

La audiencia de control de sobreseimiento es una de eminente carácter imperativo, ya que se realiza incluso en el escenario que las partes no formulen oposición al requerimiento emitido por el titular de la acción penal o no soliciten la realización de una investigación suplementaria. (San Martín, 2005, p. 37).

En ese sentido, argumenta Del Río (2021: p.91-92) lo siguiente:

En el caso de los sujetos procesales que formulen oposición a la solicitud de archivo, esta debe ser fundamentada o de lo contrario debe ser declarada inadmisibles. Además, puede solicitarse la realización de actos de investigación adicionales (investigación suplementaria), siempre que se indique el objeto y los medios de investigación que se consideren procedentes (art. 345.2 del nuevo CPP).

Detalla San Martín (2020: p. 550-551) que, la audiencia preliminar (artículo 345.3 CPP) plasma el principio procedimental de oralidad y concentra la actividad de las partes en la que se debate la procedencia del archivo de las actuaciones.

Tres pasos previos deben tener lugar para su realización:

A. El fiscal emite el requerimiento de sobreseimiento y lo acompaña con el expediente fiscal que ha formado como consecuencia de la investigación preparatoria a su cargo. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre su mérito en el plazo de diez días.

B. El artículo 345.2 CPP autoriza a las partes contrarias – en este caso a las acusadoras privadas, esto es, al actor civil o social, en su caso – a formular por escrito oposición al sobreseimiento. Dos modalidades pueden tener la oposición:

(i) Solicitar la realización de una investigación suplementaria para la actuación de actos de investigación adicionales que se consideren procedentes.

(ii) Solicitar que, en vía de control jerárquico, se eleve la causa al fiscal superior en grado.

C. Vencido el plazo del traslado, con la presentación de escritos de oposición o de apoyo al sobreseimiento solicitado por el fiscal, el juez de la investigación preparatoria emitirá la resolución de citación para la realización de la audiencia preparatoria.

El objeto de esta audiencia preliminar es el debate de los fundamentos que originaron el requerimiento de sobreseimiento y decidir en relación a la oposición presentada, se instala con las partes que asistan, en relación al orden de intervención de los sujetos procesales, rige en lo pertinente los artículos 89 numeral 3 y 386 del CPP, por lo que alegarán, según este orden: fiscal, actor civil, tercero civil, persona jurídica, abogado del acusado, y acusado. (San Martín, 2020, p. 551).

En consonancia con lo dispuesto por el art. 345.3 del nuevo CPP, vencido el plazo del traslado del requerimiento de sobreseimiento emitido por el titular de la acción penal, el juez debe citar al fiscal y a los demás sujetos procesales a una audiencia preliminar a efectos de debatir los fundamentos del mencionado requerimiento. (Del Río, 2021, p. 119).

Después que la solicitud de sobreseimiento ha sido notificada a los demás sujetos procesales por el plazo señalado, el juez convocará a los sujetos legitimados para llevar a cabo la realización de la audiencia de control de

sobreseimiento, la cual se instalará con la presencia del fiscal y los sujetos asistentes. (Espinoza, 2018, p. 224).

4.4 Auto de sobreseimiento

Anteriormente se ha analizado el requerimiento de sobreseimiento, el cual es emitido por el representante del MP, en este acápite se analizará el auto de sobreseimiento, el cual es dictado por el JIP.

4.4.1 Concepto

Culminada la etapa de investigación preparatoria, no siempre se obtienen los elementos suficientes para iniciar el juzgamiento con determinadas garantías de llevar adelante un juicio oral con un material suficiente para ello. Puede acontecer que la investigación haya deparado bastantes razones para apreciar con certeza que el hecho imputado no ha existido como tal, que este aun en el escenario de existir no es típico, no es punible, o que el imputado no es su autor, es importante hacer saber que el representante del fiscal tiene el deber de obtener elementos de descargo, en estos casos es notorio que lo procedente es no requerir la acusación y no entrar a la etapa de juzgamiento. (Del Río, 2021, p. 77).

Señala Iberico (2017: p.231-232) que, si el juez de investigación preparatoria, después de la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento, se encuentra de acuerdo con la fundamentación presentada por el representante del Ministerio Público, a tenor de lo dispuesto por los presupuestos regulados en el artículo 344.2 del Código Adjetivo, inicia a expedir un auto de sobreseimiento.

En palabras de Alberto Binder (2002:68):

El sobreseimiento representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria y sus efectos también pueden ser equiparados ya que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso.

En el escenario que se verifique que el imputado no podrá ser condenado por el delito que se le atribuye, corresponde la emisión del sobreseimiento, el cual ha sido definido como la decisión jurisdiccional que clausura el proceso en forma definitiva a favor del imputado, por no tener fundamento o haberse extinguido la pretensión penal que se hacía valer, siendo ello así la acusación no podrá formularse y el proceso deberá finalizarse. (Cafferata, 2004, p. 481).

En relación al concepto de auto de sobreseimiento, establece Del Río (2021: p.94) lo siguiente:

El auto de sobreseimiento es una resolución emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia (juez de garantías) que pone fin al procedimiento penal con una decisión que sin actuar el *ius puniendi* —una vez firme— goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada (sobreseimiento definitivo).

La resolución emitida por el juez en la etapa intermedia configura el sobreseimiento, a través del cual se culmina el proceso penal, goza de los

efectos de la cosa juzgada, el sobreseimiento posee forma de un auto y debe estar debidamente fundamentado. (Neyra, 2010, p. 301).

Es la renuncia de persistir con la persecución penal por parte del poder punitivo, de modo que el hecho materia de investigación no será elemento de juzgamiento, a razón de que se arriba a la conclusión que no merece el esfuerzo continuar adelante para ratificar una inocencia del imputado a todas luces notoria. (Nieva, 2012, p. 207).

El sobreseimiento es entendido como aquella resolución judicial fundada a través de la cual se decide la culminación de un proceso penal respecto de uno o de varios imputados, la cual se da con anterioridad al momento de la sentencia, recogiendo autoridad de cosa juzgada, ya que media una causal que evita de manera concluyente la continuación de la persecución penal, el sobreseimiento reposa en la necesidad de entregar seguridad jurídica al ser humano que haya sido inmerso en el proceso penal, existe el deber de garantizar al imputado la confianza de que es posible culminar el proceso, antes de la emisión de una sentencia cuando la exigencia de persecución penal ha esfumado, ante la inexistencia de un hecho de carácter delictivo o porque la pretensión punitiva se ha extinguido o bien porque no existen componentes que de manera razonable justifiquen llevar el proceso a la etapa de juzgamiento. (Benavente, 2011, p. 81).

El sobreseimiento consiste en la resolución judicial que da por finalizado el proceso penal de manera definitiva, su consecuencia inmediata es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción de carácter personal y real dictadas por el juez. (Sánchez, 2009, p. 172).

El sobreseimiento es entendido como la declaración judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual se dicta ante el requerimiento emitido por el fiscal de archivar judicialmente un proceso penal por supuestos establecidos en la norma a partir de la depuración de actos de investigación originarios de la fase de investigación preparatoria. (Espinoza, 2018, p. 224).

El instituto del sobreseimiento tiene por propósito impedir un proceso contrario a las garantías de un proceso legal justo, en protección del cual puede solucionarse, en justicia, la situación jurídica del imputado con economía procesal, siendo innecesario seguir con un proceso desviado que al final sería llano de ser refutado por causales de nulidad, habiendo invertido el Estado, a través de su administración de justicia, inaceptables recursos humanos, así como económicos que mejor se deben viabilizar a procesos penales de motivos legítimos, el sobreseimiento tiene por finalidad la dimisión del procedimiento, verificada la objetividad de las causales establecidas de atipicidad, antijuricidad, inculpabilidad o no punibilidad, así como la no realización del evento delictivo o la falta de prueba o elementos en contra de la o de las personas procesados, ya que en relación a este último caso el Ministerio Público no se ha convencido certeza de la responsabilidad penal de la persona, por lo que lo incierto del proceso debe ceder a la economía procesal, de manera conjunta con la finalidad de imposibilitar la discusión injustificada de las causas y la permanencia de una investigación penal de un motivo incierto. Se justifica el sobreseimiento a razón de que a la justicia penal importa la decisión y no la incertidumbre. (Barrios, 2016, p.307-308)

Se debe dictar el auto de sobreseimiento, cuyo propósito es ponerle fin de manera definitiva al proceso, sin acudir a la necesidad de emitir una sentencia sobre el fondo de la controversia. (Asencio, 2008, p. 217).

En relación al contenido del auto de sobreseimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 347 del CPP de 2004, se tiene lo siguiente:

Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que corresponda. (...)

Su justificación radica en la evitación de la paralización o pendencia indefinida del proceso, de tal modo que el auto de sobreseimiento se expide para dar por concluida o clausurar la investigación en los casos en los que no es posible pasar a la etapa de juzgamiento. (Romero, 2002, p. 91).

En la Casación 181-2011-Tumbes, de fecha 6 de setiembre de 2012, en relación a lo que se entiende por sobreseimiento, se estableció lo siguiente:

Séptimo: Que entendemos por sobreseimiento aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no

de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal -numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal-; estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas en el considerando anterior. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 7).

Posteriormente, en la Casación 300-2014-Lima, de fecha 13 de noviembre de 2014, en relación al sobreseimiento, se precisó lo siguiente:

VIGÉSIMO QUINTO. (...) Se trata de un mecanismo de conclusión del proceso que tiene como finalidad el archivamiento de la causa que fue declarado fundado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y consentida por las partes procesales (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014, fundamento 25).

El sobreseimiento se erige en aquella resolución que dar por aceptada el requerimiento presentado por el fiscal, y constituye la confirmación judicial de la renuncia a la persecución del delito y al inicio del juzgamiento. (Del Río, 2021, p.121).

En relación al sobreseimiento, concluye Iberico (2017: p.236) de la siguiente manera:

En resumen, podemos afirmar que el sobreseimiento constituye una decisión jurisdiccional emanada del juez de Investigación Preparatoria que es dictada de oficio o a pedido de parte en el contexto de la etapa intermedia. Es una decisión judicial debidamente motivada que debe sustentarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 344.2

del CPP, y que pone fin a la secuela del proceso con efectos de cosa juzgada, evitando con ello el ingreso a la etapa de juzgamiento. En ese sentido puede denominarse al sobreseimiento como la decisión antagónica a la acusación.

El proceso penal puede cansarse cognoscitivamente antes de llegar a la emisión de la sentencia para sobreseer al imputado, ello sucede cuando se emite el sobreseimiento por el juez, el que se da en cualquier momento de la investigación, sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructoras. (Clariá, 1967, p. 12).

4.4.2 Clases

En relación a las clases de sobreseimiento, el artículo 348 del CPP de 2004 consagra lo siguiente:

Artículo 348.- Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende. (...)

En concordancia con ello, según Sánchez (2009: p.172) en el Perú, el código de 2004 regula dos tipos de sobreseimiento: el sobreseimiento total y el sobreseimiento parcial.

A tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 348 del CPP, se observa que nuestro ordenamiento jurídico cataloga al sobreseimiento en atención a un criterio subjetivo, compuesto por el número de procesados sobre los que recae los efectos de la mencionada decisión; y a un criterio objetivo, en atención al número de delitos que van a ser materia de archivamiento. (Iberico, 2017, p. 241).

Será un sobreseimiento total, cuando abarca a todos los procesados, así como a todos los delitos imputados; y será un sobreseimiento parcial, cuando los efectos de la mencionada resolución recaen sobre uno de los procesados o en relación a uno de los delitos atribuidos. (Iberico, 2017, p. 241).

En relación a las clases de sobreseimiento, establece Del Río (2021: p.98-99) lo siguiente:

De conformidad con el art. 348.1 del nuevo CPP, el sobreseimiento será *total* cuando comprenda todos los delitos y a todos los imputados. Será *parcial* cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. En el primer caso, el archivo es definitivo y la causa se da por concluida en su integridad: solo puede quedar expuesta a un recurso impugnatorio. En el segundo caso, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados no comprendidos en el sobreseimiento parcial (art. 348.2 del nuevo CPP).

En relación a las clases del auto de sobreseimiento, se aplica el artículo 348.1 y 2 del CPP, el sobreseimiento, atendiendo a los sujetos implicados en el proceso, es total cuando incluye a todos los encausados, así como a todos los delitos; y,

será parcial cuando solo se ajuste a algún delito o algún imputado, contra los demás imputados sigue el proceso. (San Martín, 2020, p. 547).

En aquella misma línea, sostiene Espinoza (2018: p.228) que el sobreseimiento será total cuando contenga a todos los delitos, así como a todos los imputados en el auto de sobreseimiento dictado; y será parcial cuando solo se ciña a algún delito o algún imputado, de los varios que se encuentren incorporados en la disposición de formalización de investigación preparatoria.

4.4.3 Efectos

En relación a los efectos del auto de sobreseimiento, el artículo 347, en su numeral 2 consagra lo siguiente:

Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

(...)

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado. (...)

El sobreseimiento a tenor de lo dispuesto por el art. 347.2 del nuevo CPP posee naturaleza definitiva, porque significa el archivo de la causa en relación con el imputado –o los imputados– en cuyo favor se emita y posee autoridad de cosa juzgada. (Del Río, 2021, p. 95).

En el mismo sentido, señala Iberico (2017: p.243) que, al ser el efecto del auto de sobreseimiento el archivo definitivo del proceso, el artículo 347.2 del CPP

consagra que debe comprenderse en la mencionada declaración el levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieran emitido contra la persona o sus bienes.

La esencia de la decisión en torno al sobreseimiento –el cual puede ser parcial o total, pero siempre definitivo–, reside en la persona que adquirió la posición de imputado al momento de la formalización de la investigación preparatoria, si se emite en favor de ella un auto de sobreseimiento, esta resolución genera que no podrá someterse, en ningún caso, a un nuevo proceso o investigación por el hecho y fundamento expuesto en la imputación. (Del Río, 2021, p. 96).

Genera el archivo definitivo del proceso, la manifestación de sobreseimiento emitida en correspondencia al imputado en cuyo amparo se emitió y adquiere la autoridad de cosa juzgada, en el sentido que nadie puede revivir el proceso culminado con el sobreseimiento. (Salinas, 2014, p. 126).

En lo concerniente a los efectos secundarios del auto de sobreseimiento a tenor de establecido por el art. 347.2 del nuevo CPP se halla la obligación del juez de garantías de levantar las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieren expedido contra la persona o los bienes del imputado. (Del Río, 2021, p. 97).

En relación a los efectos del auto de sobreseimiento, concluye Espinoza (2018: p.229) de la siguiente manera:

En suma, los efectos del sobreseimiento se encuentran enraizados con lo señalado por la norma adjetiva y la naturaleza de los componentes que exigen la fundabilidad del requerimiento fiscal, no obstante, dichos elementos deben sostener una fundamentación jurídica que pueda

respetar las irrestrictas garantías del imputado y el actor civil, en tanto y en cuanto la revalorización de la posición de la víctima en el nuevo proceso penal.

4.5 Pronunciamiento del Juez

De una lectura del artículo 346 del CPP de 2004, se desprende que el JIP tiene tres (3) posibilidades ante el requerimiento de sobreseimiento:

- Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento (Artículo 346 numeral 1 del Código Procesal Penal).
- Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo (Artículo 346 numeral 1 del Código Procesal Penal).
- Si considera admisible la oposición formulada, en ese sentido, por una de las partes, dispondrá la realización de una *investigación suplementaria* e *indicará* el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. (Del Río, 2021, p. 94).

En ese mismo sentido, señala San Martín (2020: p.552) que, tres son las alternativas del juez:

- A.** Dictar el auto de sobreseimiento, si considera fundado el requerimiento fiscal.

B. Emitir el auto de elevación de la causa al fiscal superior para instar la acusación, si consideran que existen 'sospechas suficientes' respecto del hecho delictivo y de la intervención en él del imputado.

C. Proferir el auto de formación de la investigación suplementaria si estima que la investigación preparatoria no está completa –indicará el plazo y las diligencias que deben realizarse–.

4.5.1 Declarar fundado

Según Salinas (2014: p.120) se declara fundado el requerimiento, en el escenario que se estime fundado el requerimiento realizado por el titular de la acción penal, el juez expedirá el auto de sobreseimiento y dispondrá el archivo del caso, habilitando de esta manera el levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales, que en el devenir de la investigación se hubieran dictado en contra de la persona o bienes del imputado.

El auto de sobreseimiento se encuentra fijado a definidos requisitos formales estipulados en el artículo 347 del CPP, en aquel sentido debe señalar los datos personales del imputado, explicar los hechos materia de investigación, informar los fundamentos de hecho y de derecho, asimismo en la parte resolutive se debe indicar los efectos correspondientes del sobreseimiento, como lo son la definitividad, así como el levantamiento de medidas de coerción. (San Martín, 2020, p. 552).

4.5.2 La discrepancia

El presente es el segundo escenario en el que se puede derivar el sobreseimiento, en doctrina se le conoce como “procedimiento para forzar la

acusación”, “forzamiento de la acusación”, “acusación bajo el imperio de la ley”, “control jerárquico”.

Se ha optado por catalogarlo con la denominación de “la discrepancia” (Iberico, 2017, p. 244), habiendo hecho esta necesaria precisión, el CPP de 2004, en relación a este supuesto, establece lo siguiente:

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

(...)

Tal como se desprende del mencionado artículo líneas arriba, en el escenario que el juez no considera procedente el requerimiento fiscal de sobreseimiento

emitido por el representante del MP, acto seguido expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior, quien tendrá las opciones de ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial.

Este último procedimiento recogido en el Código Procesal Penal del 2004 se conoce como “procedimiento para forzar la acusación” o “acusación bajo el imperio de la ley”. (Polar, 2008 citado por Espinoza, 2018, p. 230).

Sobre este escenario procesal, sostiene Iberico (2017: p.244) que:

Esta es una clara manifestación del control judicial que se ejerce en la etapa intermedia y desvela el carácter judicialista del modelo procesal asumido por el legislador, que le permite al órgano jurisdiccional cuestionar la decisión del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal de la que es titular.

Con cualquiera de las declaraciones del fiscal superior culmina el trámite de la audiencia de control de sobreseimiento, en el escenario que exista una ratificación, esta genera que el juez deberá en el acto emitir el auto de sobreseimiento (art. 346.2 del nuevo CPP); en el escenario que el fiscal superior decida la rectificación, también termina el presente trámite, ya que deberá ordenar a otro fiscal que formule acusación (art. 346.4 del nuevo CPP), esto último nos lleva a otro escenario, el cual será la audiencia de control de acusación. (Del Río, 2021, p. 120).

Explica Iberico (2017: p.245) que, una vez que el juez de Investigación Preparatoria activa el mecanismo de la discrepancia con la finalidad de forzar una acusación, pueden ocurrir dos supuestos:

a) Que el fiscal superior acoja la fundamentación del juez, en cuyo caso dispondrá que otro fiscal provincial rectifique su requerimiento de sobreseimiento y proceda a formular acusación. Al respecto no debe perderse de vista que el Ministerio Público es un organismo jerárquicamente organizado y por ende sus miembros deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ello explica el acatamiento que debe hacer el inferior jerárquico con relación a lo que disponga el fiscal superior.

b) Que el fiscal superior no acoja el pedido del juez de Investigación Preparatoria y por consiguiente ratifique el pedido de sobreseimiento efectuado por el fiscal provincial, en cuyo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 346.3 del CPP, el juez sin trámite alguno se ve forzado a dictar el correspondiente auto de sobreseimiento.

La emisión del auto de elevación al fiscal superior jerárquico se expide cuando el órgano jurisdiccional estime improcedente el requerimiento de sobreseimiento presentado y considere que la investigación tiene material instructorio suficiente para un pronunciamiento de índole incriminador. (San Martín, 2020, p. 552).

A tenor de lo establecido por la Casación 187-2016-Lima, de fecha 23 de noviembre de 2016, se consagro lo siguiente:

Quinto. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial, entonces con su decisión culmina el trámite, lo que se denomina doble conformidad. (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, fundamento 5).

Tras la declaratoria en torno a la improcedencia del requerimiento de sobreseimiento, en aplicación del principio acusatorio, el juez de investigación preparatoria no puede ordenar que el fiscal acuse, pero a través de un auto que revele una carga argumentativa suficiente, se dirigirá al fiscal superior a efectos de que evalúe y en dicho extremo ratifique o rectifique la solicitud manifestada por el fiscal provincial. (Espinoza, 2018, p. 230-231).

4.5.3 Investigación Suplementaria

Esta es la tercera y última de las opciones por las que puede pronunciarse el JIP en el camino del requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP, luego de celebrada la audiencia de control de sobreseimiento.

En relación a la investigación suplementaria, Del Río (2021: p.113) nos comenta lo siguiente:

La etapa intermedia no solo cumple la función de analizar el material instructorio con el propósito de archivar definitivamente la causa (sobreseimiento) o pasar al juicio oral (acusación), también es posible revisar la investigación para determinar si es necesario realizar una investigación suplementaria con el propósito de *complementar* la fase previa al juicio oral.

Para solicitar que se otorgue un plazo a través de la investigación suplementaria, se debe precisar qué actos de investigación se van a realizar o cual es el tipo de medios de prueba que se requieren lograr e incorporar al proceso penal, para ello se debe precisar el objeto de los mismos, esta petición es decidida por el juez. (Iberico, 2017, p. 100).

En el siguiente capítulo se abordará de manera más rigurosa y con exhaustividad la figura jurídica denominada investigación suplementaria, que como ha quedado establecido, es otra de las opciones en las que se divide el requerimiento de sobreseimiento presentado por el representante del MP.

CAPÍTULO V: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

5.1 Concepto

Es aquella indagación que se realiza de manera excepcional, invocada por el sujeto procesal que –dentro del plazo de diez (10) establecido– formula oposición debidamente fundamentada al requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP, solicitando la realización de actos de investigación adicionales.

En relación a que se dicte una investigación suplementaria, señala Salinas (2014: p.123) lo siguiente:

El artículo 346°.5 del Código Procesal Penal establece que en el supuesto del numeral 2 del artículo 345°, si el Juez considera admisible y fundada la oposición por la parte civil dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido este trámite, no procede oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En relación a la investigación suplementaria, explica Del Río (2021: p.110) que:

Suele entenderse la figura de la “oposición previa” como un acto postulatorio fundamental en un sistema procesal penal de corte acusatorio, en el que se pretende que el órgano jurisdiccional solo participe en el proceso por excitación de las partes procesales. Tal diseño asegura así dos postulados fundamentales: por un lado, se conserva la estricta división de roles y, por otro, se garantiza la contradicción y la imparcialidad judicial.

El principio rogatorio es una garantía del contradictorio, porque la mejor manera de propiciar un debate ocurre cuando las partes introducen una petición procesal específica y cuando el juez se mantiene en una posición neutral que lo obliga a percibir el debate como condición previa de su decisión.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en relación a la investigación suplementaria, siendo ello así, la Casación 1693-2017-Áncash, de fecha 14 de noviembre de 2018, establece lo siguiente:

3.1. La investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.1).

En relación a la investigación suplementaria, explica San Martín (2020: p.553) lo siguiente:

El auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez de la investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. La decisión judicial debe indicar el plazo y los actos de investigación que deben realizarse. Cumplido el plazo suplementario, no procede oposición por esta causal ni la concesión de un nuevo plazo (...).

En el escenario que el juez estime admisible la oposición formulada por la parte agraviada en atención a los actos adicionales de investigación, el órgano jurisdiccional puede decretar la ampliación de la investigación indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. (Espinoza, 2018, p. 233).

5.2 Base legal

La investigación suplementaria en nuestro ordenamiento jurídico, encuentra regulación en los artículos 345 numeral 2 y 346 numeral 5 del CPP de 2004, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

(...)

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

(...)

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

(...)

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

De lo mencionado se desprende que, efectivamente, la investigación suplementaria tiene un cuerpo normativo legal que lo dota de regulación en el país.

5.3 Requisitos

Precisa Iberico (2017: p.246) que, este pedido del sujeto procesal legitimado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe estar fundamentado
- b) Debe estar referido a actos de investigación adicionales, es decir que no se trata de actos ya realizados. Ni tampoco de actos de investigación ya pedidos y rechazados
- c) Debe indicar la finalidad o el objeto de su realización.
- d) Debe indicar los medios de investigación que considere procedentes, lo que pasa por señalar su pertinencia, utilidad y en su caso, su conducencia.

En relación a los criterios, nos comenta Del Río (2021: p.113) lo siguiente:

El art. 346.5 del nuevo CPP establece que, cuando el juez de la investigación preparatoria considere *admisible y fundada* la oposición regulada por el art. 345.2 del nuevo CPP, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el *plazo* y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido este trámite, no procede oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En relación a los requisitos, el presente trabajo los ha clasificado en dos (2) clases, como requisitos de admisibilidad, y de fundabilidad, a su vez, estos últimos se han dividido en subjetivos y objetivos, a continuación, se analizarán.

5.3.1 Requisitos de Admisibilidad

En lo referente a los requisitos de admisibilidad de la investigación suplementaria, se ha dividido en tres (3): interponer la oposición dentro del plazo establecido de diez (10) días; presentación de escrito de oposición debidamente fundamentado; y que el sujeto procesal solicite la realización de actos adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes, aunado a ello, en el escenario que lo considere oportuno, podrá solicitar la realización de actos que se hayan ofrecido con anterioridad, no obstante, no hayan sido realizados, tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1693-2017-Áncash.

En atención a los requisitos de admisibilidad de la investigación suplementaria, comenta Del Río (2021: p.119-120) lo siguiente:

Lo primero que deberá apreciar el juez es si es que a la solicitud de requerimiento se suma una oposición, solicitando la actuación de actos de investigación adicionales. Como ya se advirtió, el juez de la investigación preparatoria solo puede decretar una investigación suplementaria si lo solicita alguna de las partes (346.5 del nuevo CPP); si esto no ocurre, no estará, no estará en capacidad de sostener que la investigación preparatoria debe ser complementada.

En concordancia a ello, sostiene Iberico (2017: p.94) que:

El art. 345.2 del CPP establece que ante el requerimiento de sobreseimiento los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido (10 días).

La referida oposición debe hacerse por escrito y debe estar debidamente fundamentada (requisitos de admisibilidad). (...)

En relación a la admisibilidad de la investigación suplementaria, señala Del Río (2021: p.116) lo siguiente:

Solo será admisible aquella solicitud que cumpla con los aspectos formales que regula el art. 345.2 del nuevo CPP: el actor civil debe solicitar la realización de actos adicionales, debe indicar su objeto y los medios de investigación que considere procedentes para complementar la investigación preparatoria. Si no cumple con estos requisitos de forma, la solicitud debe ser declarada *inadmisible* (346.5 del nuevo CPP).

En consonancia con ello, precisa Iberico (2017: p.246) que:

El artículo 345.2 del CPP establece que los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido (10 días). La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Habiendo desarrollado y precisado los requisitos de admisibilidad que sostienen a la investigación suplementaria, se pasará a analizar los requisitos de fundabilidad.

5.3.2 Requisitos de Fundabilidad

En atención a los requisitos de fundabilidad de la investigación suplementaria, se ha dividido en dos (2) grupos, respecto al fondo de la solicitud el JIP verificará,

por una parte, requisitos subjetivos referentes a la debida diligencia del fiscal, tal como ha establecido de manera reciente la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 186-2018-Amazonas; así como a la actuación del sujeto procesal que solicite la realización de la investigación suplementaria.

Por otra parte, el JIP verificará requisitos objetivos, los cuales según lo dispuesto en la Casación 186-2018-Amazonas giran en torno al análisis sobre la base de la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar, en atención a que los actos de investigación propuestos –adicionales o nuevos– sean conducentes, pertinentes, así como útiles; y, que los mencionados actos de investigación propuestos, le permitan de manera razonable al titular de la acción penal variar la situación que determino el requerimiento de sobreseimiento, esto último, tal como sustenta el autor Del Río, como a continuación se verá.

Sobre los requisitos de fundabilidad, explica Del Río (2021: p.116) lo siguiente:

Si la solicitud cumple con los requisitos formales expuestos, luego debe evaluarse su “fundabilidad”. El juez tiene la potestad de establecer si existen razones suficientes para decretar el desarrollo de una investigación suplementaria. Recuérdese que está legitimado para declarar el sobreseimiento cuando considere que no existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación para solicitar el enjuiciamiento del imputado (art. 344.1.d del nuevo CPP). Incluso, puede adoptar esa decisión cuando exista una acusación).

Si esto es posible, es evidente, entonces, que el juez de la investigación preparatoria también puede descartar la realización de la investigación

suplementaria cuando considere que la solicitud de actos de investigación adicionales y los medios de investigación propuestos no permitirán, razonablemente, variar la situación que determinó la solicitud de archivo del procedimiento. Lo mismo sucede cuando los medios solicitados sean inconducentes, impertinentes o inútiles; ya que es evidente que en estos casos tampoco existe una posibilidad razonable de que, luego de su actuación, se determine la necesidad de acudir a la etapa de juzgamiento. En estos casos deberá declarar *infundado* el pedido (art. 346.5 del nuevo CPP).

Por lo expuesto, se coincide con Del Río, en el sentido que solo en el escenario de pasar el filtro referente a los requisitos de admisibilidad, se podrá evaluar la fundabilidad del mismo; así como en los supuestos que desarrolla para el análisis sobre el fondo que desplegará el JIP en el pedido de realización de la investigación suplementaria.

5.4 Desarrollo Jurisprudencial

A continuación, se verá a detalle cómo es que se han pronunciado nuestros tribunales en relación a la investigación suplementaria.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 385-2012-Tacna, de fecha 25 de junio de 2014, ha establecido lo siguiente:

Noveno. (...) Por tanto, debe anularse lo decidido, en mayoría, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y actuando este Supremo Tribunal en sede de instancia, se disponga una investigación suplementaria, a efectos que la información proporcionada por la autoridad aduanera de Chile sea debidamente compulsada y

merituada por el Fiscal Provincial competente, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda. (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012, fundamento 9).

Posteriormente, el I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fecha 6 de octubre de 2017, entre uno de sus temas a debatir estableció el siguiente: “Ante un requerimiento fiscal de sobreseimiento, puede el Juez de Investigación Preparatoria ampliar de oficio suplementariamente la investigación para el mayor acopio de actos de investigación por parte del fiscal”.

Siendo ello así, planteo un aspecto problemático en relación a la realización de oficio o no de la investigación suplementaria, a continuación, las dos (2) posiciones, con sus respectivos fundamentos:

Primera Posición.

El Juez de la Investigación Preparatoria no puede ordenar la ampliación suplementaria de la investigación de oficio al ser un tercero imparcial en el proceso penal. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017, tema 3)

Fundamento.

(...)

El artículo 346.5º del Código Procesal penal, establece que el Juez de Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345º, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo de las diligencias que el

Fiscal debe realizar. De la lectura de dicho contenido normativo se entiende que la posible ampliación suplementaria de la investigación sólo podría darse si algún sujeto procesal lo solicita; disponiendo de oficio implicaría una intromisión judicial que está vedado en el proceso penal. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017, tema 3)

Segunda Posición.

El Juez de Investigación Preparatoria sí puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la Investigación Preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del fiscal. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017, tema 3)

Fundamento:

En caso el Juez de garantías observe deficiencias en el acopio de actos de Investigación ordenados por el fiscal, deberá disponer de oficio la ampliación suplementaria de la Investigación Preparatoria. Dicha ampliación suplementaria de investigación permitirá al Juez definir con mejor criterio el proceso además de garantizar el derecho de la víctima, así como definir en mejor medida la situación jurídica del imputado (...)
(Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017, tema 3)

La primera posición obtuvo siete (7) votos, mientras que la segunda posición “gano” con diez (10) votos, arribándose a la conclusión plenaria de adoptar por mayoría la posición número dos.

Otro pronunciamiento es el dispuesto por el Expediente 02250-2017-62-2111-JR-PE-04, emitido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San

Román – Juliaca, audiencia celebrada con fecha 6 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

Octavo. - (...) la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del Juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del Juez de investigación preparatoria. (Corte Superior de Justicia de Puno, 2017, fundamento 8).

Noveno. - (...) la fiscalía no podría ordenar la realización en esta investigación suplementaria, otras diligencias adicionales, que no haya dispuesto el Juez de Investigación Preparatoria (...) (Corte Superior de Justicia de Puno, 2017, fundamento 9).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la República, realiza un importante pronunciamiento en relación a la configuración de la investigación suplementaria a través de la Casación 1693-2017-Áncash, de fecha 14 de noviembre de 2018, estableciendo lo siguiente:

3.4. La solicitud de los actos de investigación a la que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera admisible la oposición planteada y dispone la

realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.4).

3.5. Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.5).

3.6. En ese sentido, imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.6).

3.7. En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento **puede** solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, fundamento 3.7).

Consolidando el desarrollo jurisprudencial de la investigación suplementaria, la Corte Suprema de Justicia de la República en un pronunciamiento reciente autenticado mediante la Casación 186-2018-Amazonas, de fecha 10 de

noviembre de 2020, en relación a la estructura de la investigación suplementaria, así como la no realización de oficio de la misma, ha establecido lo siguiente:

DECIMOCUARTO. A fin de obtener la prueba esencial, el deber de diligencia exige al fiscal que actúe de forma propositiva activa y oportuna, y realice las diligencias necesarias para que no se pierdan irremediablemente elementos probatorios por el paso del tiempo o se dilate el proceso innecesariamente. (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 14).

(...)

DECIMOSEXTO. La *víctima* es aquel sujeto (persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas) que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito. En esta perspectiva amplia de definición de la víctima, desde hace mucho tiempo se inició una tendencia a otorgarle un papel diferente en el proceso penal, cuyo tratamiento había sido abandonado, y desarrolló los derechos de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento e indemnización. Es que, en efecto, la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 16).

DECIMOSÉTIMO. Al actor civil le corresponden los derechos para la víctima establecidos en el artículo 95 del CPP, así como las facultades del artículo 104 y el inciso 2, artículo 345, del acotado Código. Este último

dispositivo lo faculta para **formular oposición al requerimiento del sobreseimiento dentro del plazo legal establecido**, y solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo. La oposición es una facultad discrecional, pero de realizarse, debe ser fundamentada, bajo sanción de nulidad. Se han previsto dos fases: **i)** la escrita, pues la oposición al sobreseimiento se presenta mediante recurso sustentado; y, **ii)** la oral, cuya expresión es la audiencia de control de sobreseimiento. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 17).

DECIMOCTAVO. De acuerdo con el inciso 5, artículo 346, del CPP, si el juez de la investigación preparatoria considera admisible y fundada la oposición del actor civil, dispone la realización de una investigación suplementaria, en la cual indica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos.

Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP). (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 18).

DECIMONOVENO. En este análisis, el juez debe justificar la fundabilidad o rechazo del pedido de investigación suplementaria por parte del actor civil, con base en la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar. Ello implica que debe determinar si son necesarios e imprescindibles para discutir la pretensión fiscal –como por ejemplo, si recaen sobre la faz positiva (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad) o negativa del delito (falta de acción, atipicidad, causas de justificación, exculpación o no punibilidad)– y descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, o que de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento. De no ser así, la investigación suplementaria se torna innecesaria.

Asimismo, el juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia, al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, fundamento 19).

Finalmente, la Casación 727-2019-Ica, de fecha 5 de mayo de 2021, ha establecido lo siguiente:

QUINTO. (...) Además, **(1)** una nulidad no puede importar que se ordene una investigación suplementaria, cuyo marco de aplicación es ajeno a este supuesto, pues solo es viable disponerla en el **procedimiento intermedio** conforme al artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal –el Código ni siquiera, como en otros Códigos de países de nuestra esfera de cultura,

no aceptó que el Tribunal en el curso del juicio oral o procedimiento principal puede acordar una investigación suplementaria—. Por último, **(2)** cabe enfatizar que la nulidad, como efecto, según el artículo 154, numeral 4, del citado Código, no puede retrotraer la causa a etapas o procedimientos concluidos. (...) (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 5).

5.5 Aplicación

Nuestros tribunales ya se han pronunciado –algunos de manera reciente– estableciendo líneas jurisprudenciales que giran en el sentido de cómo se debe de aplicar la investigación suplementaria, sin perjuicio de ello, se irá a ver lo que se ha escrito sobre el tema.

En relación a la aplicación de la investigación suplementaria, señala Del Río (2021: p.113-114) lo siguiente:

Es interesante la mención que realiza el nuevo Código Procesal Penal con relación a la oposición, en la medida que es obvio que el juez de garantías *solo* puede disponer la realización de una investigación suplementaria si esta ha sido expresamente solicitada *por alguna de las partes*.

Los sujetos procesales que formulen oposición deben fundamentarla y pueden solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que consideren procedentes (art. 345.2 del nuevo CPP). Esto quiere decir que, si el juez admite la investigación suplementaria, solo podrá ordenar los actos de investigación y medios de prueba solicitados por las partes, siguiendo la

lógica de un proceso de tendencia acusatoria. En este escenario no puede ordenar la práctica de actos de investigación, de oficio.

Según el plazo establecido los sujetos procesales intervinientes podrán presentar oposición al requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal, la oposición será fundamentada, estableciéndose una sanción de inadmisibilidad en el supuesto de no hacerlo, y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que estimase procedentes. (Neyra, 2010, p. 304).

En torno a la aplicación de la investigación suplementaria, precisa Iberico (2017: p.246-248) lo siguiente:

Como puede apreciarse, aquí el sujeto legitimado para oponerse al requerimiento de sobreseimiento considera que ha existido una investigación deficiente o sesgada y que la misma no ha cumplido con su finalidad, considerando que el fiscal ha omitido determinados actos de investigación, razón por la que solicita al juez de Investigación Preparatoria, vía control del requerimiento de sobreseimiento, disponga la realización de una investigación suplementaria.

(...)

El artículo 346.5 del CPP establece que si el juez de Investigación preparatoria considere admisible y fundado el pedido del opositor y dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo que debe observar el fiscal en su labor investigativa adicional, así como las diligencias que debe ejecutar.

(...)

Concluido por parte del fiscal con el plazo de la investigación suplementaria, ya no procede oposición al requerimiento de sobreseimiento, de ser el caso, basado en la misma causal, ni mucho menos el otorgamiento de un nuevo plazo, debiendo en todo caso tener en consideración el derecho del investigado a ser procesado en un plazo razonable, el cual forma parte del plexo garantista del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo I.1 del título preliminar del CPP).

Habiendo visto las líneas jurisprudencias que provienen del desarrollo expedido por nuestros tribunales, así como la doctrina sobre el tema, ahora se verán los límites que se proponen para la investigación suplementaria.

5.6 Límites

Consolidando el trabajo de investigación realizado, los límites propuestos para la investigación suplementaria –consagrada en el CPP de 2004–, frente a la imparcialidad judicial, son los siguientes:

- La investigación suplementaria se dará únicamente en la etapa intermedia, específicamente en el camino del sobreseimiento.
- Atendiendo a la base legal que regula la investigación suplementaria, estos son, los artículos 345, numeral 2 y 346, numeral 5 del CPP de 2004, el JIP desplegará un análisis, primero de admisibilidad, aquí verificará que, el sujeto procesal se haya opuesto dentro del plazo establecido de diez (10) días estipulado por el mencionado artículo 345 numeral 1 al requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP;

asimismo, verificará la presentación del escrito de oposición debidamente fundamentado.

- Siguiendo con el análisis de admisibilidad que realizará el JIP, el escrito de oposición debidamente fundamentado por el sujeto procesal presentado en contra del requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP, deberá indicar los actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes, aunado a ello, a tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1693-2017-Áncash, el sujeto procesal podrá solicitar los actos de investigación que se hayan ofrecido con anterioridad, no obstante, no hayan sido realizados. Se sostiene que, el sujeto procesal que solicita la realización de la investigación suplementaria, debe de sustentar los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de los mencionados actos de investigación solicitados.

- En el escenario que se haya pasado con éxito el primer filtro de análisis referente a la admisibilidad, ahora, el JIP realizará un análisis de fundabilidad, el cual se ha dividido en dos (2) grupos, respecto al fondo de la solicitud el JIP verificará, por una parte, requisitos subjetivos referentes a la debida diligencia del fiscal, tal como ha establecido de manera reciente la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 186-2018-Amazonas; así como a la actuación del sujeto procesal que solicite la realización de la investigación suplementaria.

Por otra parte, el JIP verificará requisitos objetivos, los cuales según lo dispuesto en la Casación 186-2018-Amazonas giran en torno al análisis sobre la base de la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar, en atención a que los actos de investigación propuestos – adicionales o nuevos– sean conducentes, pertinentes, así como útiles; y, que los mencionados actos de investigación propuestos, tal como sustenta el autor Del Río, le permitan de manera razonable al titular de la acción penal variar la situación que determino el requerimiento de sobreseimiento.

- Sobre la labor que desempeñará el JIP, a tenor de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 186-2018-Amazonas, no podrá requerir de oficio la realización de la investigación suplementaria, esta práctica quebrantaría el derecho a la imparcialidad judicial.

- El JIP a fin de garantizar su imparcialidad judicial, en el escenario que declare fundado el pedido de investigación suplementaria solicitado por el sujeto procesal, deberá de hacerlo ciñéndose de manera única a los actos de investigación debidamente fundamentados y solicitados en el escrito de oposición, en consonancia con ello, el JIP no podrá dictar la realización de actos de investigación que no hayan sido solicitados por el sujeto procesal que interpuso el escrito de oposición.

- Siguiendo con el camino procesal de la investigación suplementaria, una vez que la misma haya sido declarada fundada por el JIP, el representante del MP solo deberá de realizar los actos de investigación que el JIP haya declarado fundados, en atención a ello, el titular de la acción penal no podrá realizar actos de investigación que no hayan sido declarados fundados por el JIP.
- El plazo de la investigación suplementaria a tenor de lo consagrado por el artículo 346, numeral 5 del CPP de 2004, será dispuesto por el JIP, quien indicará el plazo, cuyo tiempo de duración será atendiendo de manera objetiva a los específicos y delimitados actos de investigación que se vayan a realizar en la investigación suplementaria.
- Si de manera excepcional, el JIP otorga la realización de la investigación suplementaria, a tenor de lo consagrado por el artículo 346 numeral 5 del CPP de 2004, una vez que culmine no procederá oposición, ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

5.7 Legalidad de la Investigación Suplementaria

A lo largo del presente trabajo se ha sostenido firmemente la aplicación de manera excepcional de la investigación suplementaria, a tal punto que lo que se ha propuesto son límites frente a la imparcialidad judicial que tiene el JIP, es menester mencionar que, en doctrina se cuestiona esta figura jurídica, Salinas (2014: p.123) señala lo siguiente: “este supuesto viene a distorsionar al modelo acusatorio garantista que sustenta el contenido del CPP de 2004, en el cual el

reparto de roles está debidamente definido en los artículos IV y V de su Título Preliminar”.

Contrario sensu, Iberico (2017: p.247-248) argumenta y precisa que:

Sin embargo lo señalado no debe perderse de vista que una de las características esenciales del modelo adoptado por el CPP, es también su carácter judicialista, que dota a los órganos jurisdiccionales de la capacidad de control sobre los actos de los demás sujetos procesales, a fin de cautelar el cumplimiento de su rol dentro del contexto del nuevo modelo procesal (control de plazos, audiencias de tutela, control probatorio, control de acusación, forzamiento de la acusación, nulidades de oficio, casación excepcional, etc.)

Además de lo indicado en el párrafo precedente, debe tenerse presente que el juez con la decisión de adoptar una investigación suplementaria, no asume un rol de juez instructor, sino que deriva la ejecución de su decisión al órgano investigador es decir al Ministerio Público, quien tiene como límites al plazo fijado por el juez y los actos a realizar, pero la valoración de los mismos o la convicción que ellos puedan generar es de cargo del Fiscal. Adicionalmente a ello, debe recordarse que no se trata de una decisión jurisdiccional que pueda ser asumida de oficio, sino que requiere solicitud de parte legitimada. Finalmente es de hacer notar que el juez no dispone la realización de actos de investigación que a él le parezcan, sino que la selección de los mismos está en función del listado del sujeto requirente, pudiendo el juez de Investigación preparatoria, luego de la evaluación de admisibilidad de los mismos ordenar la realización de todos ellos o de alguno de ellos, pero nunca más de lo solicitado.

Como se puede divisar, hay dos (2) posturas marcadas, por un lado, se opta por emitir críticas académicas en torno a la investigación suplementaria, mientras que, por otro lado, se avala la legalidad de su aplicación.

Siendo ello así –en relación a la investigación suplementaria–, es de suma importancia precisar que se cuenta con base legal que la regula –artículos 345, numeral 2, y 346, numeral 5 del CPP de 2004–, inclusive se ha complementado con el desarrollo jurisprudencial emitido por los tribunales del país, se considera que la legalidad de la misma encuentra sólida base, la cual se reforzará y terminará de consolidar con la propuesta de límites doctrinarios que es materia de desarrollo en el presente trabajo efectuado.

CAPÍTULO VI: LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

6.1 Concepto

Existe un tercer funcionario creado por el Estado, el cual se encargará de resolver cuál de las partes tiene la razón, quien para cumplir con el rol encomendado estará alejado de las partes, este funcionario debe de ser imparcial. (Neyra, 2010, p. 156).

Según Monroy (1996: p.82), la palabra imparcialidad “se origina en el vocablo *impartial* que significa que no es parte”. Ello en referencia a que el órgano jurisdiccional competente de un caso particular no tiene –y no debe tener– ninguna relación con el conflicto de intereses. La imparcialidad, entonces, se definirá como la separación que debe existir entre el juez y el conflicto de intereses sobre el cual se pronunciará.

Según Chocano Núñez (2008: p.700) por imparcialidad se entiende a la principal de las cualidades que tiene el juez, al nivel que, sin ella, en términos sencillos el juez deja de existir.

La imparcialidad hace referencia al momento procesal, esto es, al desempeño de la función jurisdiccional, la cual implica la garantía direccionada al justiciable que se encuentra encaminada a conseguir la objetividad de la resolución que se emita para el caso específico. (Pérez-Cruz, A.; Ferreiro, X.; Piñol, J.; Seoane, J., 2009 citado por San Martín, 2020, p. 132).

Es la manera en cómo se posiciona el juez frente a la contienda que ha llegado a sus manos para tramitarlo y brindarle solución, el juez deberá ser equidistante a las partes, esto con la finalidad de poder analizar y arribar con prudente objetividad a la solución más justa para el caso concreto. (Oré, 2011, p. 113).

En atención a la imparcialidad judicial, señala San Martín (2020: p.132):

(...) el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso – imparcialidad– y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto –desinterés subjetivo: alienada judicial– (artículos 14.1 PIDCP y I.1 TP CPP). (...)

La imparcialidad judicial se erige en una garantía constitucional importante en la configuración de cualquier proceso democrático, es entendida como el primero de los requisitos estructurales que tiene que cumplir de manera necesaria el órgano jurisdiccional a efectos de ser considerado como tal, es la cualidad de tercero ajeno al conflicto que ante él presentan los sujetos procesales intervinientes solicitando su resolución. (Salinas, 2014, p. 94).

El artículo I numeral 1 del Título Preliminar del NCPP consagra de manera expresa la garantía de la imparcialidad judicial, encontrándose dirigida al juez respecto a las partes procesales, así como al objeto mismo del proceso, aspirando a tener un juez dirimente que se asigne a resolver, siendo ajeno al conflicto penal que tiene en sus manos. (Espinoza, 2018, p. 91).

La garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no debe tener algún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (Landa, 2012 citado por Salinas, 2014, p. 100).

Desinterés o imparcialidad en sentido estricto –el juez, desde la posición de tercero, debe ser ajeno tanto a los sujetos que intervienen en el proceso como al mismo objeto litigioso– y ausencia de prevención en el juez que ponga en duda

su ecuanimidad al momento de juzgar. (Cordón, 1999 citado por San Martín, 2020, p. 132).

La legitimación de las partes se diagnostica en razón a la titularidad de un derecho o la presencia de un interés en el proceso, la del juez se origina de aquella ausencia de interés con el objeto procesal, la actividad judicial se considera como una actuación «desinteresada», la legitimación judicial esta de manera antitética opuesta a la de las partes. (Salas, 2011, p. 45).

El hecho de contar con un juez imparcial, les asegurará a los ciudadanos que sus conflictos jurídicos serán resueltos por un juez que no posee algún interés o relación personal con el objeto materia de debate, o con alguna de las partes procesales intervinientes y que desplegará una posición objetiva al momento de expedir una sentencia. (Chocano, 2008, p. 827).

6.2 Clases de Imparcialidad

Comenta Salinas (2014: p.95) lo siguiente:

Al principio de imparcialidad, se le entiende desde un punto de vista subjetivo, tratando de determinar lo que el juez piensa del proceso en su fuero íntimo, o bien desde un punto de vista objetivo, dirigido a comprobar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima.

Sobre las clases de imparcialidad judicial, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 3-2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, señala lo siguiente:

6. (...) La imparcialidad, como ha quedado consagrada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, seguida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos – así, Sentencia Piersack contra Bélgica, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; y, Sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica, del dos de julio de dos mil cuatro, párrafo ciento setenta- tiene, aunque la doctrina procesalita tiende a relativizarla, dos dimensiones, una de carácter **subjetivo** y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en su caso concreto –*test subjetivo*–; y otra **objetiva**, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] –*test objetivo*–. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007, fundamento 6).

Como se puede divisar, la imparcialidad judicial tiene desarrollo y reconocimiento jurisprudencial –esto se verá de manera más detallada en el acápite correspondiente a la imparcialidad judicial desde la jurisprudencia emitida por el TC, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CORTE IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) –. A continuación, se analizará la imparcialidad judicial desde sus dos (2) vertientes: subjetiva y objetiva.

6.2.1 Imparcialidad Subjetiva

El hecho que el juez no tenga clase alguna de interés con el resultado al que arribe el proceso para alguno de los sujetos procesales, como por ejemplo el que una de las partes sea un familiar suyo, tenga alguna enemistad, o que sea su

acreedor, a razón de que esto podría ocasionar peligro de parcialidad en el juzgador, a esto se refiere la imparcialidad en su vertiente subjetiva. (Neyra, 2010, p. 157).

En el escenario que existan sospechas justificadas objetivamente, en el sentido que hayan sido exteriorizadas y apoyadas sobre la base de datos de índole objetiva se podrá aislar a un juez, a razón de que el juez no es ajeno a la causa, o que posibiliten temer que, por cualquier relación con el caso, no empleará como pautas de juicio lo normado en la ley, sino otros criterios lejanos al ordenamiento jurídico. (San Martín, 2020, p. 133).

Desde esta vertiente, la imparcialidad es conocida como la ausencia o falta de sentimientos adversos a alguna de las partes por el juez (prejuicios raciales, religiosos, sexuales, políticos; odios, etc.). (Salinas, 2014, p. 96).

6.2.2 Imparcialidad Objetiva

Esta vertiente de imparcialidad hace referencia a que a efectos de impedir que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, el sistema judicial debe investirlo de las condiciones necesarias, siendo ello así, las normas que reglamentan su accionar deben aspirar a que el juez no posea prejuicios o beneficie a alguno de los sujetos intervinientes en detrimento de la otra, a razón del contacto que ha tenido con el proceso. (Neyra, 2010, p. 158).

Se entiende a la imparcialidad objetiva como la ausencia de razones de incompatibilidad consagradas en la ley del juez para ser conocedor del proceso, por ejemplo, tener amistad o enemistad notoria o ser acreedor o deudor con alguno de los otros sujetos procesales; tener interés directo o indirecto en el

proceso; haber intervenido anteriormente en el caso como juez, fiscal, abogado, perito, testigo, etc. (Salinas, 2014, p. 96).

La presencia de garantías suficientes con el propósito de apartar cualquier duda de índole legítima, así como objetivamente fundada o legítima es trascendente en la imparcialidad objetiva. (San Martín, 2020, p. 134).

6.3 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia

A continuación, se verá la imparcialidad judicial desde la jurisprudencia nacional emitida por el TC, así como por la jurisprudencia internacional expedida por la CORTE IDH, y por el TEDH.

6.3.1 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC)

El TC en la sentencia recaída en el Expediente 1934-2003-HC/TC Lima, de fecha 8 de setiembre de 2003, ha establecido lo siguiente:

7. (...) Desde este punto de vista, debe recordarse que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir. (...) (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento 7).

En aquella misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2003-AI/TC Lima, de fecha 9 de junio de 2004, el TC ha dispuesto que:

El principio de imparcialidad

34. (...) el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.

b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (...) (Tribunal Constitucional, 2003, fundamento 34).

Posteriormente, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2465-2004-AA/TC Lima, de fecha 11 de octubre de 2004, se señala lo siguiente:

9. (...) la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. (...) (Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 9).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC Lima, de fecha 11 de diciembre de 2006, se ha establecido lo siguiente:

48. Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento 48).

Finalmente, el TC en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC Moquegua, de fecha 24 de agosto de 2010, ha consagrado que:

16. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (Tribunal Constitucional, 2010, fundamento 16).

17. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Tribunal Constitucional, 2010, fundamento 17).

Como se autentica con la jurisprudencia expedida por el TC, la imparcialidad judicial ha tenido importante desarrollo jurisprudencial en el país, configurando a

la misma como una exigencia que tiene que desplegar el juez para resolver las controversias jurídicas que lleguen a sus manos, asimismo es un derecho que les asiste a las partes intervinientes, en el sentido que se les garantice que sus causas serán llevadas a cabo por un juez no parcializado. Aunado a ello, tiene una doble vertiente: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva.

6.3.2 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH)

En relación a la imparcialidad judicial, la CORTE IDH, en el Caso Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, consagro lo siguiente:

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, fundamento 171).

Luego, la CORTE IDH, en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) contra el Estado de Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, señalo que:

56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías

suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, fundamento 56).

Finalmente, en el Caso Atala Riffo y Niñas contra el Estado de Chile, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, la CORTE IDH ha consagrado que:

189. (...) esta Corte recuerda que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar

temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, fundamento 189).

(...)

234. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario (*supra* párr. 189). Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, fundamento 234).

De la jurisprudencia emitida por la CORTE IDH, se desprende que, efectivamente se desarrolla y reconoce a la imparcialidad judicial como una garantía fundamental del debido proceso que debe tener el juez, y que esta tiene una vertiente subjetiva, así como objetiva.

6.3.3 La imparcialidad judicial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH en el Caso Piersack contra el Estado de Bélgica, sentencia de fecha 1 de octubre de 1982, consagro de manera primigenia lo siguiente:

30. Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1982, fundamento 30).

Posteriormente, en el Caso De Cubber contra el Estado de Bélgica, sentencia de fecha 26 de octubre de 1984, el TEDH estableció que:

24. En su sentencia Piersack de 1 de octubre de 1982, el Tribunal ha precisado que la imparcialidad puede «apreciarse de diversas formas» hay lugar para distinguir «entre una perspectiva subjetiva, tratando de determinar lo que tal juez pensaba en su fuero interno «en tal ocasión» y una perspectiva objetiva, dirigida a comprobar si ofrecía garantías suficientes para excluir a este respecto toda duda legítima». (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1984, fundamento 24).

(...)

26. El Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; la de tomar igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). (...) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1984, fundamento 26).

Además, en el Caso Pabla Ky contra el Estado de Finlandia, sentencia de fecha 22 de junio de 2004, reafirmando su desarrollo jurisprudencial emitido, el TEDH consagro lo siguiente:

27. En cuanto a la condición de "imparcialidad", tiene dos aspectos. En primer lugar, el tribunal no debe manifestar subjetivamente ningún sesgo o prejuicio personal. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional debe ser objetivamente imparcial, es decir, ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto. En el contexto del enfoque objetivo, se plantea la cuestión de si, con independencia del comportamiento personal de los jueces, determinados hechos verificables dan lugar a sospechas de imparcialidad. En este asunto, incluso las apariencias pueden ser importantes. Está en juego la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los litigantes, empezando por las partes en el procedimiento. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2004, fundamento 27).

La jurisprudencia del TEDH fue pionera en materia de la imparcialidad judicial, al punto que, en el sistema interamericano, la CORTE IDH, y en el país, el TC reconocen sus criterios jurisprudenciales desarrollados. En lo referente a este último, se pone sobre el relieve la presencia de la imparcialidad judicial que debe tener el juez, así como los dos (2) aspectos de la misma, esto es: subjetiva y objetiva.

6.4 El Juez de Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia

Según San Martín (2021) en Del Río (2021: p.8) el rol del juez varía radicalmente, circunscribiéndose a garantizar los derechos de las partes procesales —en

especial, del imputado— y cuidar que el procedimiento de investigación se siga dentro del ámbito que le corresponde, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad procesal, intervención indicaría y proporcionalidad, en su caso, sin interferir en la estrategia de la investigación del fiscal ni en los planteamientos defensivos de las demás partes.

En concordancia con lo establecido por el Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia se encuentra dirigida por el juez de investigación preparatoria, quien no desplegará una función de investigación, asimismo, tampoco será participe en el juicio oral, la etapa estelar de nuestro proceso penal. (Salinas, 2014, p. 85).

El juez de investigación preparatoria ejecuta una función ordenatoria a lo largo de la etapa intermedia, a razón de esta función el juez emite las decisiones referentes a las figuras del sobreseimiento, así como del enjuiciamiento del imputado resolviendo sobre la factibilidad de la etapa de juzgamiento. (Pérez, 2005, p. 112).

El juez de investigación preparatoria examina si se dan los presupuestos legales que permiten el ejercicio del requerimiento emitido por el titular de la acción penal, así como también las pruebas que puedan ser ingresadas en el juzgamiento, además de sanear el proceso, todo esto es la actividad de control de legalidad que despliega el juez. (San Martín, 2020, p. 543).

Como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación, el JIP tiene una labor muy importante en la estructura del proceso penal común, que consagra el CPP de 2004, ya que se encargará de conducir la etapa intermedia. En aras de ello, la función que realizará lo hará atendiendo los pedidos procesales no solo

del fiscal y de la defensa técnica, sino también del agraviado, así como del actor civil como sujetos procesales que también intervienen en el proceso penal.

El JIP desplegará una función ordenatoria, en el sentido que se encargará de decidir si un proceso penal amerita pasar al juicio oral –con la emisión del auto de enjuiciamiento– o en su defecto, si la mencionada causa no pasa el filtro de la etapa intermedia, optando por el archivo de la misma, a través del auto de sobreseimiento.

En el camino del sobreseimiento, específicamente en el escenario de la investigación suplementaria –tema central del presente trabajo–, es la figura jurídica que se ha analizado y desarrollado, proponiendo una serie de límites doctrinarios a la aplicación de la misma, frente a la imparcialidad judicial que tiene el JIP en el CPP de 2004.

CONCLUSIONES

- La etapa intermedia es una fase fundamental en el proceso penal consagrado por el CPP de 2004, su importancia radica en que es el auténtico filtro procesal para que no todos los casos pasen a la etapa de juicio oral, preparando esta etapa de forma responsable.

A razón de ello, la etapa intermedia le concede al imputado la posibilidad de evitar la temida y estigmatizante “pena del banquillo”, ya que evitará que se celebren juicios orales poco útiles, además protegerá al imputado en el sentido que, vetará que se exponga la dignidad del mismo en el escenario de no contar con bases sólidas que lleven a la imperiosa determinación y necesidad de llevarlo a enjuiciamiento. Asimismo, es de suma importancia resaltar que, la etapa intermedia le permite al agraviado, así como al actor civil, en calidad de sujetos procesales que son, la materialización de las pretensiones procesales que pugnan y aspiran a alcanzar en el marco del proceso penal común peruano.

- La etapa intermedia se encuentra comprendida por dos (2) fases, primero, la fase escrita, la cual principia desde el momento en que el representante del MP culmina la investigación para arribar a una decisión, la cual puede ser un requerimiento acusatorio, un requerimiento mixto o un requerimiento de sobreseimiento, hasta la apertura de la audiencia; como segunda fase se tiene, la fase oral, la cual se inicia con la celebración de la audiencia de control de sobreseimiento, o de ser el caso de control de acusación y culmina cuando se dicte la resolución que declara el sobreseimiento, o de ser el caso con la emisión del auto de enjuiciamiento.

- La presente tesis se encuentra en el interior de la etapa intermedia, la cual se divide en tres (3) caminos, el del requerimiento de acusación, el requerimiento mixto y el requerimiento de sobreseimiento, se ha situado en este último camino.

El requerimiento de sobreseimiento es una facultad que ostenta el representante del MP, la cual se materializa en una solicitud debidamente fundamentada que debe de estar encuadrada dentro de alguna de las causales de sobreseimiento que consagra el CPP de 2004 en su artículo 344, numeral 2, la cual se encuentra dirigida al JIP y en donde solicita la finalización de manera anticipada del proceso penal, en razón a que el titular de la acción penal ha arribado a la conclusión de no llevar a juicio oral a un determinado ser humano.

Es de suma importancia precisar que el representante del MP en el escenario de haber llegado a la decisión de solicitar el sobreseimiento de la causa, podrá realizarlo después de haber llevado a cabo una actividad de investigación diligente, así como responsable, garantizando y respetando los derechos que le asisten al agraviado y al actor civil como sujetos procesales que aspiran a que el evento delictivo cometido sea investigado y juzgado de manera correcta.

- En el camino del requerimiento de sobreseimiento, el JIP tendrá hasta tres (3) alternativas, primero, si considera fundado el requerimiento presentado por el representante del MP emitirá el auto de sobreseimiento, segundo, si no lo considera fundado, emitirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior, quien tendrá dos (2) opciones, podrá ratificar o rectificar la decisión del fiscal provincial –lo que se conoce en

doctrina como la discrepancia, procedimiento para forzar la acusación, acusación bajo el imperio de la ley o control jerárquico–, finalmente si considera admisible y fundada la oposición presentada y oralizada por una de las partes, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando de manera específica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

- En relación a la investigación suplementaria –tema central del presente trabajo–, esta es entendida como la indagación que se realiza de manera excepcional, invocada por el sujeto procesal que –dentro del plazo de diez (10) días establecido– formula oposición debidamente fundamentada al requerimiento de sobreseimiento emitido por el representante del MP, solicitando la realización de actos de investigación adicionales.

La investigación suplementaria encuentra sustento legal en los artículos 345, numeral 2 y 346, numeral 5 del CPP de 2004, en relación a sus requisitos de admisibilidad, se han dividido en los siguientes tres (3): que la interposición de la oposición se haya hecho dentro del plazo establecido de diez (10) días; que se haya presentado el escrito de oposición debidamente fundamentado; y que el sujeto procesal solicite la realización de actos adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes, aunado a ello, en el escenario que lo considere oportuno, podrá solicitar la realización de actos que se hayan ofrecido con anterioridad, no obstante, no hayan sido realizados, tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 1693-2017-Áncash.

En lo referente a los requisitos de fundabilidad, se han dividido en dos (2) grupos, respecto al fondo de la solicitud el JIP verificará, por una parte, requisitos subjetivos en relación a la debida diligencia del fiscal, a tenor de lo dispuesto de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 186-2018-Amazonas; así como a la actuación del sujeto procesal que solicite la realización de la investigación suplementaria.

Por otra parte, el JIP verificará requisitos objetivos, los cuales siguiendo lo dispuesto por la Casación 186-2018-Amazonas giran en torno al análisis sobre la base de la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar, en atención a que los actos de investigación propuestos –adicionales o nuevos– sean conducentes, pertinentes, así como útiles; y, que los mencionados actos de investigación propuestos, tal como sustenta el autor Del Río le permitan de manera razonable al titular de la acción penal variar la situación que determino el requerimiento de sobreseimiento.

- La presente tesis tuvo como aporte doctrinario proponer límites para la investigación suplementaria consagrada en el CPP de 2004, frente a la imparcialidad judicial.

Por lo tanto, estos límites abarcan de manera integral la investigación suplementaria, en relación al estadio procesal en el que se da; la actuación del sujeto procesal que solicite la realización de la investigación suplementaria a tenor de lo dispuesto por el artículo 345 numeral 2 y 346 numeral 5; los requisitos de admisibilidad, así como los de fundabilidad que analizará el JIP en un pedido de investigación suplementaria; la

actuación del JIP respetando la imparcialidad judicial; la intervención del representante del MP en atención a los actos de investigación debidamente motivados y específicos que se le encomiende realizar; y el plazo de la excepcional investigación suplementaria.

- Cada sujeto procesal que interviene en el proceso penal que consagra el CPP de 2004 tiene funciones definidas, sobre la base de esta premisa, el mencionado código le otorga la función de dirigir y conducir la etapa intermedia al JIP, quien frente a las partes tiene el deber de actuar como un tercero imparcial, garantizando de esta manera que la controversia sometida a su judicatura se solucione conforme a derecho.
- La actuación que despliegue el JIP en la etapa intermedia, en el camino del sobreseimiento, de manera específica en el escenario de la investigación suplementaria debe ir en relación con la imparcialidad judicial.

De acuerdo a ello, se han propuesto límites doctrinarios para la investigación suplementaria regulada en el CPP de 2004, frente a la imparcialidad judicial, esto es, en relación a la actuación que debe desplegar el JIP cuando el sujeto procesal le solicite de manera motivada la realización excepcional de una investigación suplementaria.

Entre los límites doctrinarios propuestos referentes a la actuación del JIP, se sostiene que, primero el JIP realizará un análisis de admisibilidad, en el escenario de pasar este filtro sobre la forma de manera exitosa, el JIP recién desplegará el análisis de fundabilidad, en donde revisará requisitos subjetivos, así como objetivos.

Por lo tanto, el JIP, a tenor de lo establecido de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 186-2018- Amazonas, no podrá requerir de oficio la realización de la investigación suplementaria. Aunado a ello, a fin de garantizar la imparcialidad judicial del JIP, en el escenario que declare fundado el pedido de investigación suplementaria solicitado por el sujeto procesal, deberá de hacerlo ciñéndose de manera única a los actos de investigación debidamente fundamentados y solicitados en el escrito de oposición, en consonancia con ello, el JIP no podrá dictar la realización de actos de investigación que no hayan sido solicitados por el sujeto procesal que interpuso el escrito de oposición.

Los límites doctrinarios propuestos desarrollados tienen como finalidad la de garantizar la imparcialidad judicial del JIP, en el escenario que él dicte la realización excepcional de la investigación suplementaria.

RECOMENDACIONES

A lo largo de la presente tesis se han propuesto una serie de ideas y planteamientos fundados en la base de proponer límites doctrinarios para la investigación suplementaria consagrada en el CPP de 2004, frente a la imparcialidad judicial.

Ahora, corresponde recopilar las bases de la investigación, exponer cuestiones innovadoras que lleven a la reflexión y a la contribución teórica-práctica dirigido para todos los operadores del sistema de justicia inmersos en el proceso penal, siendo ello así, se busca solucionar los aspectos abarcados que configuran aristas para el mejoramiento de la investigación suplementaria abordada en la presente investigación.

- **Trascendencia del estudio integro y la necesaria difusión de la etapa intermedia en el proceso penal común que regula el Código Procesal Penal de 2004**

El proceso penal común consagrado en el CPP de 2004 regula un proceso penal estructurado por tres (3) etapas, la etapa de investigación preparatoria, la cual se encuentra subdividida en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada –también conocida como investigación preparatoria propiamente dicha–, la etapa intermedia y el juzgamiento o juicio oral.

En relación a la etapa intermedia –fase en la que se ha situado la presente investigación–, es una etapa que se termina dejando descuidada, ya que son contados los autores que escriben sobre ella, y terminan siendo más contados, los autores que hablan de ella desde el binomio rigurosidad-

exhaustividad, generando que los actos procesales que ocurren en su interior sean poco vistos, y en la práctica exista un claro desconocimiento en cuanto a su finalidad, así como a las importantes funciones que tiene dentro del proceso penal –por algo es que en algunos distritos judiciales se le conoce con el lamentable apelativo de “audiencia de paso a juicio oral”–.

Por ende, es un deber de los operadores del sistema de justicia el de brindarle el estudio integro a la etapa intermedia, complementándose ello con su necesaria difusión, en aulas universitarias investigando y proponiendo soluciones, en espacios académicos, competencias jurídicas y simulaciones de audiencia, solo así se podrá aspirar a que la etapa intermedia alcance el trascendente lugar que se merece dentro de la estructura del proceso penal común peruano.

- **El sobreseimiento como facultad del representante del Ministerio Público para solicitar de manera motivada, responsable y diligente la conclusión anticipada del proceso penal, siempre y cuando haya garantizado y respetado los derechos que le asisten al agraviado, así como al actor civil**

Como se ha explicado a detalle en el transcurso de la presente investigación, el sobreseimiento es una institución que encuentra importante presencia en el interior de la etapa intermedia.

Su importancia radica en que es una legítima facultad que tiene el representante del MP para solicitarle al JIP la culminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando su pedido se encuentre debidamente

enmarcado en alguna de las causales que establece el CPP de 2004 en su artículo 344, numeral 2, y por supuesto se encuentre motivado.

El uso del sobreseimiento no solo se puede dar como mecanismo de defensa desplegado por el imputado a través de su defensa técnica al momento de realizar las observaciones a la acusación –artículo 350, numeral 1 literal e) del CPP de 2004–, además tal como se ha detallado en el transcurso de la presente investigación, el sobreseimiento como facultad del fiscal es un acto postulatorio que puede ser solicitado de manera motivada al JIP.

En ese sentido, el fiscal en el escenario de arribar a la decisión de solicitar el cese de la acción penal por alguna de las causales establecidas en el artículo 344, numeral 2 del CPP, podrá requerir el sobreseimiento. La mencionada decisión estará investida de validez, legitimidad y será recomendable, en el supuesto en que el titular de la acción penal haya desplegado una actividad de investigación diligente, así como responsable, garantizando y respetando los derechos que le asisten al agraviado y al actor civil como sujetos procesales que aspiran a que el evento delictivo cometido sea investigado y juzgado de manera correcta por el órgano judicial.

En el escenario indicado en el párrafo anterior, recién se podrá autenticar que efectivamente el representante del MP sabe que no cuenta con los suficientes elementos de cargo para llevar a cabo un juicio oral exitoso, empleando recursos públicos considerables, así como tiempo invaluable en un proceso penal en el cual a la larga –según la decisión a la que ha arribado en su sobreseimiento debidamente presentado y motivado, luego

de desplegar una actividad de investigación responsable y diligente— obtendrá una sentencia absolutoria, ya que se ha convencido de la inocencia del ser humano investigado, al cual no desea hacerlo pasar por el sufrimiento de la pena del banquillo.

- **La investigación suplementaria como mecanismo permitido para el sujeto procesal legitimado que lo solicite regulado en el Código Procesal Penal de 2004**

En los últimos años, se discute en doctrina, así como en los trabajos de investigación que han tocado de manera poco profundizada la investigación suplementaria, sobre si esta figura debería de aplicarse o no, siendo ello así, el denominador común para los autores en los trabajos de investigación fue el de optar por la no aplicación de la investigación suplementaria, porque “vulnera derechos”, entre ellos era común que se mencione a la imparcialidad judicial, privándose y sin entrar a analizar la regulación, requisitos, desarrollo jurisprudencial, así como la aplicación de la misma.

En el presente trabajo se analizó de manera detallada la investigación suplementaria, se podía optar por dos (2) alternativas, la primera era hacer lo que la gran mayoría de autores que han realizado sus trabajos de investigación sobre el tema han hecho, es decir, optar por la —discreta— alternativa de que no se aplique, porque “vulnera derechos”, pero al entrar a estudiar y analizar a fondo la investigación suplementaria, esta es una opción que no tiene asidero legal; la segunda alternativa fue la de proponer límites doctrinarios para la investigación suplementaria

consagrada en el CPP de 2004, frente a la imparcialidad judicial, esta fue la opción por la que se optó y trabajo.

Es importante dar a conocer a los operadores del sistema de justicia que la investigación suplementaria tiene respaldo legal en los artículos 345, numeral 2 y 346, numeral 5 del CPP, los cuales establecen que en el excepcional caso que se dé, esta figura jurídica puede ser solicitada por los sujetos procesales a pedido de parte –cumpliendo los requisitos de admisibilidad–, una vez que se haya pasado este filtro, el JIP analizará los requisitos de fundabilidad.

Consecuentemente, existe línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República –Casación 186-2018-Amazonas–, que establece que la investigación suplementaria solo podrá darse a pedido de parte, vetando la posibilidad que el JIP dicte de oficio la realización de la misma, bajo esta concisa explicación se autentica nuestra postura referente a que la investigación suplementaria no vulnera derechos, a diferencia de lo sostenido por la gran mayoría de autores que en sus trabajos de investigación han hablado sobre el tema.

En el presente trabajo se consideró importante hacer saber a los operadores del sistema de justicia que día a día transitan en el proceso penal que la investigación suplementaria –aparte de ser excepcional–, es un mecanismo legítimo para el sujeto procesal que lo invoque, cumpliendo los requisitos de admisibilidad y fundabilidad, análisis que desplegará el JIP.

Por lo tanto, es legítimo el uso de la investigación suplementaria, la cual se debe realizar respetando sus requisitos de admisibilidad, requisitos de

fundabilidad, el desarrollo jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los límites doctrinarios propuestos en el presente trabajo de investigación, esto con la finalidad de no relajar derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal peruano.

- **Límites para la investigación suplementaria consagrada en el Código Procesal Penal de 2004 frente a la imparcialidad judicial**

El aporte central del presente trabajo fue el de proponer límites doctrinarios para la investigación suplementaria estipulada en el CPP de 2004 con el propósito de resguardar la imparcialidad judicial del JIP.

Los límites doctrinarios que en el presente trabajo de investigación se han propuesto comprenden de manera integral la investigación suplementaria, estos giran en torno a lo siguiente:

- El estadio procesal en el que se da.
- La base legal que la consagra, esto es, los artículos 345 numeral 2 y 346 numeral 5 del CPP de 2004.
- El análisis de admisibilidad, así como el de fundabilidad –requisitos objetivos y subjetivos– que desplegará el JIP.
- La actuación del JIP respetando la imparcialidad judicial.
- La intervención del representante del MP en atención a los actos de investigación debidamente motivados y específicos que se le encomiende realizar.
- Su plazo excepcional de duración.

En atención a los límites propuestos y desarrollados, aparte de consolidar a la investigación suplementaria con límites doctrinarios para su aplicación

en el escenario que esta se solicite; se buscó garantizar la tan debatida imparcialidad judicial del JIP en doctrina.

Por lo tanto, la rigurosa elaboración de límites doctrinarios para la investigación suplementaria, analizándola de manera exhaustiva desde sus aspectos de forma y de fondo, tuvo como finalidad garantizar la imparcialidad judicial del JIP que interviene en la conducción de la etapa intermedia, teniendo como receptores finales de la creación de este nuevo conocimiento a los integrantes del sistema de justicia, buscando otorgarles estos límites doctrinarios, a efectos de que apliquen con más argumentos, así como con un panorama integral la investigación suplementaria, y puedan de esta manera tener una actuación alturada en términos académicos y jurídicos acorde al proceso penal consagrado en el CPP de 2004.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II.* Gaceta Jurídica.

Asencio, J. (2008). *Derecho Procesal Penal.* Cuarta edición. Tirant Lo Blanch.

Barrios, B. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal Acusatorio.* Librería y Editorial Barrios & Barrios.

Benavente, H. (2011). *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral.*

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Ad-Hoc.

Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio.* Editorial Alternativas.

Cafferata, J. y otros (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Segunda edición. Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial.

Carnelutti, F. (1959). *Las miserias del proceso penal,* traducido por Santiago Sentís Melendo. Ejea.

Castillo, L. (2013). *Proscripción de la arbitrariedad y motivación.* Grijley.

Cerda, R. (2010). *Manual del sistema de justicia penal, Tomo II.* Gráfica LOM.

Chocano, P. (2008). *Derecho probatorio y derechos humanos.* Segunda edición. IDEMSA.

Clariá, J. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen III.* Rubinzal-Culzoni Editores.

Del Río, G. (2018). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*.
Primera edición, segunda reimpresión. ARA Editores.

Del Río, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico.

Espinoza, B. (2018). *Litigación penal manual de aplicación del proceso común*.
Tercera edición. Grijley.

Gómez, J.; Montero, J.; Montón, A.; y Barona, S. (2007). *Derecho jurisdiccional
III. Proceso penal*. Tirant Lo Blanch.

Iberico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Temis.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. IDEMSA.

Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Editorial BdeF.

Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Editorial Reforma.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Tomo I*. Gaceta Jurídica.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Tomo III*. Gaceta Jurídica.

Ormazábal, G. (1997). *El Periodo Intermedio del Proceso Penal*. McGraw-Hill.

Pérez, E. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*.
Temis.

Romero, M. (2008). *El sobreseimiento*. Tirant Lo Blanch.

Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Grijley.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo proceso penal*. IDEMSA.

San Martín, C. (2005). "Introducción general al estudio del nuevo Código Proceso Penal", en Cubas Villanueva, Víctor; Yolanda Doig Díaz y Fany Quispe Farfán (coords.), *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Palestra.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP); Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas Sociales SAC (CENALES).

Schmidt, E. (2006). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Lemer.

Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley.

Fuentes jurisprudenciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica. 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") contra el Estado de Venezuela. 5 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas contra el Estado de Chile. 24 de febrero de 2012.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2017). I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal. 6 de octubre de 2017.

Corte Superior de Justicia de Puno. (2017). Expediente 02250-2017-62-2111-JR-PE-04. 6 de agosto de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007). Acuerdo Plenario N° 3-2007. 16 de noviembre de 2007.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Casación N° 181-2011-Tumbes. 6 de setiembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Casación N° 385-2012-Tacna. 25 de junio de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Casación N° 300-2014-Lima. 13 de noviembre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación N° 187-2016-Lima. 23 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Casación N° 1693-2017-Áncash. 28 de noviembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N° 186-2018-Amazonas. 10 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N° 727-2019-Ica. 5 de mayo de 2021.

Tribunal Constitucional. (2003). Expediente N° 1934-2003-HC/TC-Lima. 8 de setiembre de 2003.

Tribunal Constitucional. (2003). Expediente N° 0023-2003-AI/TC-Lima. 9 de junio de 2004.

Tribunal Constitucional. (2004). Expediente N° 02465-2004-AA/TC-Lima. 11 de octubre de 2004.

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC-Lima. 11 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N° 00197-2010-PA/TC-Moquegua. 24 de agosto de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982). Caso Piersack contra el Estado de Bélgica. 1 de octubre de 1982.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1984). Caso De Cubber contra el Estado de Bélgica. 26 de octubre de 1984.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). Caso Pabla Ky contra el Estado de Finlandia. 22 de junio de 2004.